

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PROPUESTA PARA EXONERAR DEL PAGO DE HONORARIOS
REGISTRALES LAS ANOTACIONES DE DEMANDA Y
EMBARGOS SOBRE BIENES REGISTRABLES
EN JUICIOS DE ALIMENTOS**

JOSE ABRAHAM RAMÍREZ GAMBOA

GUATEMALA, JULIO DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PROPUESTA PARA EXONERAR DEL PAGO DE HONORARIOS
REGISTRALES LAS ANOTACIONES DE DEMANDA Y
EMBARGOS SOBRE BIENES REGISTRABLES
EN JUICIOS DE ALIMENTOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por:

JOSE ABRAHAM RAMÍREZ GAMBOA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, julio de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Msc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V:	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic. Luis Fernando López Díaz

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

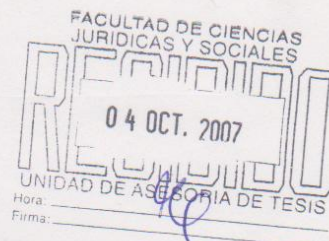
SAUL VINICIO GARCÍA RIVERA
ABOGADO Y NOTARIO
10ª Av. 0-57 Zona 19, Colonia La Florida
Guatemala, Guatemala
Tels. 2437-9589



Guatemala, 13 de septiembre de 2007

Licenciado

Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
SU DESPACHO.



Licenciado Castillo Lutín:


Tengo el agrado de informarle que en cumplimiento a la providencia de fecha dieciséis de octubre del año dos mil seis, emitido por esa jefatura a su cargo en el que dispone nombrarme como asesor del trabajo de tesis del bachiller José Abraham Ramírez Gamboa; intitulado: **“PROPUESTA PARA EXONERAR DEL PAGO DE HONORARIOS, REGISTRALES LAS ANOTACIONES DE DEMANDA Y EMBARGO SOBRE BIENES REGISTRABLES EN JUICIOS DE ALIMENTOS”**, inicié mis atribuciones de asesor planteando al bachiller algunas sugerencias, las cuales fueron tomadas en cuenta; por lo que tengo a bien informarle lo siguiente:

1. El bachiller Ramírez Gamboa realizó el trabajo en forma acertada, conforme los lineamientos de los métodos y técnicas de investigación adecuadas y necesarias;
2. El proponente del presente trabajo utilizó como método científico para seleccionar la información sobre el tema, la fase de sistematización de la información, la recopilación bibliográfica y demás datos, en cuanto a las subsecuentes fases metodológicas se dieron en forma alterna, ya que se utilizó inicialmente el método deductivo y posteriormente el inductivo, a la vez realizó análisis de hechos particulares dentro de la investigación respectiva, los que interrelacionó con los razonamientos lógicos jurídicos doctrinarios para llegar a las conclusiones;

3. Determinó que es necesario exonerar del pago de honorarios en la anotación de la demanda y el embargo sobre bienes registrables en los juicios de alimentos, para garantizar el pago de las pensiones alimenticias, en virtud que en muchas oportunidades la parte actora no tiene los medios económicos para pagar los honorarios regulados en el Registro de la Propiedad Inmueble; en consecuencia esto llevó a confirmar la hipótesis planteada, como los supuestos formulados, todo ello consultando la bibliografía y documentos correspondientes.
4. El contenido del trabajo de tesis se ajusta a los requerimientos científicos técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones, bibliografía utilizada, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

Por lo tanto al haber finalizado la etapa de asesoría del trabajo de tesis mencionado me permito emitir DICTAMEN FAVORABLE, en virtud que el trabajo de tesis, cumple con todos los requisitos exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente,



Lic. Saul Vinicio Garcia Rivera
Abogado y Notario
Colegiado 5524



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



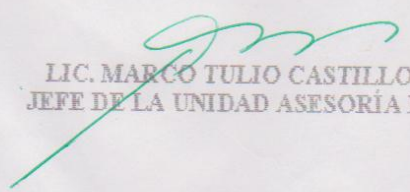
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C.A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, diez de octubre de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) ARSENIO LOCON RIVERA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante JOSE ABRAHAM RAMÍREZ GAMBOA, Intitulado: "PROPUESTA PARA EXONERAR DEL PAGO DE HONORARIOS, REGISTRALES LAS ANOTACIONES DE DEMANDA Y EMBARGOS SOBRE BIENES REGISTRABLES EN JUICIOS DE ALIMENTOS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, *asimismo*, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh

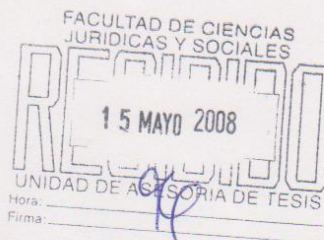


BUFETE JURÍDICO PROFESIONAL
Lic. Arsenio Locón Rivera
ABOGADO Y NOTARIO
6ª Av. 0-60 Zona 4, Oficina 401, Torre II, 4º. nivel
Tels. 23352121-23352122



Guatemala, 15 de mayo de 2008

Licenciado
Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
SU DESPACHO.



Licenciado Castillo Lutín:

Tengo el agrado de informarle que en cumplimiento a la providencia de fecha diez de octubre del año dos mil siete, emitido por esa jefatura a su cargo en el que dispone nombrarme como revisor del trabajo de tesis del bachiller Jose Abraham Ramirez Gamboa; intitulado: **"PROPUESTA PARA EXONERAR DEL PAGO DE HONORARIOS, REGISTRALES LAS ANOTACIONES DE DEMANDA Y EMBARGO SOBRE BIENES REGISTRABLES EN JUICIOS DE ALIMENTOS"**, inicié mis atribuciones de revisor planteando al bachiller algunas sugerencias, las cuales fueron tomadas en cuenta.

En relación al mismo, el bachiller José Abraham Ramírez Gamboa realizó el trabajo en forma acertada, conforme los lineamientos de los métodos y técnicas de investigación adecuadas y necesarias, ya que el proponente del presente trabajo utilizó como método científico para seleccionar la información sobre el tema, la fase de sistematización de la información, la recopilación bibliográfica y demás datos, en cuanto a las subsecuentes fases metodológicas se dieron en forma alterna, ya que se utilizó inicialmente el método deductivo y posteriormente el inductivo, a la vez realizó análisis de hechos particulares dentro de la investigación respectiva, los que interrelacionó con los razonamientos lógicos jurídicos doctrinarios para llegar a las conclusiones, con lo que determinó que es necesario exonerar del pago de honorarios en la anotación de la demanda y el embargo sobre bienes registrables en los juicios de alimentos, para garantizar el pago de las pensiones alimenticias, en virtud que en muchas oportunidades la parte actora no tiene los medios económicos para pagar

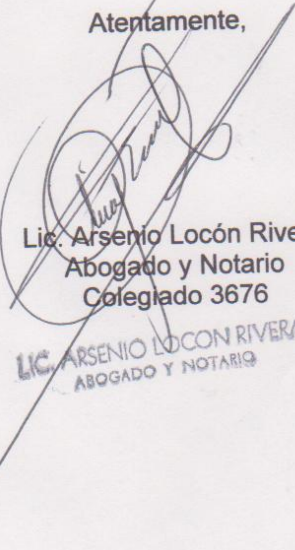
consecuencia esto llevó a confirmar la hipótesis planteada, como los supuestos formulados, todo ello consultando la bibliografía y documentos correspondientes.



En tal virtud, el contenido del trabajo de tesis se ajusta a los requerimientos científicos técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones, bibliografía utilizada, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

Por lo tanto al haber finalizado la etapa de revisión del trabajo de tesis mencionado me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud que el trabajo de tesis, cumple con todos los requisitos exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente,


Lic. Arsenio Locón Rivera
Abogado y Notario
Colegiado 3676

LIC. ARSENIO LOCON RIVERA
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12 GUATEMALA, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, cinco de septiembre del año dos mil ocho.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante JOSE ABRAHAM RAMÍREZ GAMBOA, Titulado PROPUESTA PARA EXONERAR DEL PAGO DE HONORARIOS, REGISTRALES LAS ANOTACIONES DE DEMANDA Y EMBARGOS SOBRE BIENES REGISTRABLES EN JUICIOS DE ALIMENTOS Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/slh

eff



DEDICATORIA

A DIOS: Fuente de toda sabiduría y conocimiento, gracias por guiarme en la vida y permitirme hacer mis sueños realidad.

A MIS PADRES: **Inés Eulogia Gamboa Ramírez y Margarito Ramírez Culajay (Q.E.P.D.),** gracias por su esfuerzo y apoyo incansable por ayudarme a salir adelante.

A MIS HERMANOS: **Loida, Eunice y Tito,** por su apoyo y ayuda incondicional que siempre me han brindado.

A MI FAMILIA: Abuelos, tíos, primos, gracias por sus consejos y apoyo incondicional.

A MIS ASESORES DE PRÁCTICAS

Y TESIS: Lics. **Manfredo Maldonado Méndez, Saúl Vinicio García Rivera y Arsenio Locón Rivera,** gracias por sus consejos y guía en el campo profesional.

ESPECIALMENTE: **Glenda Yazmín Molina, Miguel Patzán y Lic. Celso Everildo Ixpatá Rodríguez,** gracias por sus consejos y ayuda incondicional que siempre me han brindado, siempre los llevaré en mi corazón.

A: LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE
GUATEMALA, ESPECIAL A LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Por el
privilegio de pertenecer a ella.

ÍNDICE

Introducción.....	Pág. i
-------------------	-----------

CAPÍTULO I

1. El juicio oral.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Antecedentes.....	2
1.3. Regulación legal.....	3
1.4. Clase de procesos orales.....	7
1.4.1. Principio de oralidad.....	8
1.4.2. Principio de inmediación.....	10
1.4.3. Principio de concentración de la prueba.....	12
1.4.4. Principio de economía procesal.....	13
1.4.5. Principio de audiencia.....	13

CAPÍTULO II

2. El juicio oral de alimentos.....	15
2.1. Definición.....	15
2.2. Análisis doctrinario.....	16
2.3. Regulación legal.....	19
2.4. La modificación de pensión alimenticia.....	23
2.4.1. Análisis doctrinario.....	23
2.4.2. Regulación legal.....	24
2.4.3. Tramitación.....	26
2.5. Caso práctico.....	28

CAPÍTULO III		Pág.
3. Medidas correctivas.....		45
3.1. Definición.....		45
3.2. Análisis doctrinario.....		46
3.3. Clases de mediadas de coerción.....		47
3.3.1. Medidas de coerción personales.....		48
3.3.2. Medidas de coerción reales.....		49
3.4. El arraigo.....		49
3.4.1. Definición.....		50
3.4.2. Fines.....		51
3.5. Embargo.....		53

CAPÍTULO IV		
4. El embargo.....		55
4.1. Definición.....		55
4.2. Análisis doctrinario.....		56
4.3. Clasificación.....		58

CAPÍTULO V		
5. El Registro de la Propiedad de Inmueble.....		61
5.1. Aspectos generales.....		61
5.2. Definición.....		62
5.3. Antecedentes del Registro de la Propiedad de Inmueble.....		62
5.4. Análisis legal.....		64
5.5. Organización del Registro de la Propiedad de Inmueble.....		66
5.6. Principios que fundamentan el Registro de la Propiedad de Inmueble.....		68
5.6.1. Principio de especialidad.....		69

	Pág.
5.6.2. Principio de determinación.....	69
5.6.3. Principio de legalidad.....	70
5.6.4. Principio de prioridad.....	71
5.6.5. Principio de publicidad.....	71
5.7. Naturaleza y enumeración.....	72
5.8. Principios registrales.....	72
5.8.1. Principio de publicidad.....	73
5.8.2. Principio de inscripción.....	73
5.8.3. Naturaleza de la inscripción.....	74
5.8.4. Principio de especialidad.....	75

CAPÍTULO VI

6. Propuesta para la exoneración de honorarios registrales en las anotaciones en juicios de alimentos.....	77
6.1. La exoneración.....	77
6.2. Medidas de coerción en el juicio oral de alimentos.....	78
6.3. Análisis jurídico doctrinario.....	79
6.4. Propuesta de exoneración de honorarios registrales.....	80
6.5. Los aranceles del registro de la propiedad.....	83
6.5.1. Parte considerativa.....	83
6.5.2. Normativa.....	84
6.5.3. Documentos con varios actos o contratos.....	87
6.5.4. Destino.....	89
6.6. Proyecto de ley.....	90
CONCLUSIONES.....	95
RECOMENDACIONES.....	97
BIBLIOGRAFÍA.....	99

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se escogió con el fin tratar de proteger a la familia, principalmente a los menores, para que en los juicios de alimentos la parte actora quede exonerada del pago del embargo de bienes registrados, en virtud que en muchos casos por no tener los medios económicos suficientes no se efectúa tal medida coercitiva, quedando desamparados los menores y la madre de los mismos.

El problema se definió de la siguientes manera: ¿Porqué se hace necesaria la exoneración del pago de honorarios en el Registro de la Propiedad Inmueble, cuando se ordena el embargo de bienes inmuebles o muebles en los juicios orales de alimentos? Habiéndose comprobado la hipótesis.

La presente investigación propone que se exonere del pago de honorarios en el Registro de la Propiedad Inmueble cuando el embargo recaiga sobre un bien inmueble o mueble, ya que en muchas oportunidades la parte actora no tiene la posibilidad de pagar el embargo ordenado por excesivo cobro, por lo que de nada sirve dicha medida de coerción porque la misma no se ejecuta por la falta de medios económicos de la persona que demanda la pensión alimenticia.

Desde este orden de ideas el Estado está llamado a dar más posibilidades de protección a la familia, pero resulta que la mujer al no poder ejecutar un embargo de un bien inmueble o mueble, por escasos medios económicos, se ve en la imposibilidad de coaccionar al padre de los menores, y por lo tanto a garantizar la pensión alimenticia, y al no haber medio de coerción la pensión alimenticia no tiene el fin para lo cual la estableció el legislador.

El objetivo general de la investigación fue: Demostrar que se debe fortalecer la coerción de la anotación de demanda y embargo en el proceso oral de alimentos, dando mayor oportunidad a que estas medidas coercitivas sean efectivas. Habiéndose alcanzado el mismo.

Los objetivos específicos fueron los siguientes: Establecer la forma de exonerar de honorarios en el Registro de la Propiedad Inmueble, cuando se ordene el embargo de un bien inmueble en los juicios de fijación de pensión alimenticia. Garantizar la pensión alimenticia, mediante el embargo de bienes inmuebles, exonerando a la demandante al pago de honorarios en el Registro de la Propiedad Inmueble.

La presente investigación consta de seis capítulos, el primero trata del juicio oral, definiéndolo, se analizan los antecedentes, la regulación legal y las clases de procesos orales; el segundo, se desarrolla sobre la base del juicio oral de alimentos, se define, se hace el análisis jurídico doctrinario, su regulación legal, la modificación de la pensión alimenticia y se presenta un caso práctico; el tercero, se refiere a las medidas coercitivas, definiéndolas, se analiza doctrinariamente, se estudian las clases de medidas de coerción; el cuarto, contiene el embargo, se define, se analiza doctrinariamente y se estudia su clasificación; el quinto se refiere al Registro de la Propiedad Inmueble, se tocan los aspectos generales, definición, antecedentes, análisis legal, su organización, principios y naturaleza; el sexto trata de la propuesta para exonerar de honorarios registrales en las anotaciones en juicios de alimentos y se hace un proyecto de reforma de ley.

Por la naturaleza de la investigación se utilizaron los métodos siguientes: Deductivo: Este se utilizó en el estudio de los procesos de fijación de pensión alimenticia en los juicios de familia, extrayendo de ellos las conclusiones para dar realidad a la investigación. Analítico: Se recurrió a la creación de normas para la concreta realización del proceso y la garantía del pago de la pensión. La técnica de investigación fue la documental.

En conclusión, la investigación en referencia tiene como objetivo tratar de exonerar a la parte actora cuando pida la medida de coerción de embargo de bienes registrados, para evitar que el obligado a pasar alimentos evada su obligación del pago de la pensión alimenticia.

CAPÍTULO I

1. El juicio oral

1.1. Definición

“La palabra oral se deriva de la voz latina orare que significa hablar, decir, de palabra, no escrito”¹.

La palabra oral no es más que la expresión de viva voz.

En sentido estricto, el juicio oral, no es más que un juicio verbal, expresado de viva voz y donde no se acepta lo escrito.

“Oral es de viva voz, mediante la palabra, se opone en materia procesal a lo escrito”².

El juicio oral es aquel que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante el juez o tribunal que entiende en el litigio.

Por lo tanto el juicio oral es el que se sustancia a viva voz, de palabra, actuando las partes y sus abogados en la audiencia en forma oral, proponiendo y sustanciando la prueba en la misma forma, observándose los principios de oralidad, intermediación y continuidad en su plenitud.

¹ Sopena, Ramón. **Diccionario enciclopédico ilustrado sopena**, pág. 3047.

² Osorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 153.

1.2. Antecedentes

“A finales del siglo II y a principios del siglo III, en la antigua Roma, se conoció la *oratio*, éste fue un proyecto de ley oral que exponía el Emperador ante la asamblea”³.

La *oratio* es el “arte de hablar con elocuencia, con emoción, deleite, elevación o fuerza persuasiva que atraiga al auditorio”⁴.

El emperador pronunciaba un discurso llamado *oratio principis in senatu habita*, lo que significaba “la oración del príncipe dirigida al Senado”; esto no pasó de ser un mero trámite, ya que lo expuesto por el emperador era ratificado por el Senado con la docilidad ante la dictadura del mismo emperador, o sea, que todo proyecto propuesto por el emperador era aceptado y ratificado por el Senado. Aunque hay que reconocer que esta es una recomendación del emperador dirigida al Senado, pero de recomendación se convirtió en una imposición cuándo se afirmó el poder imperial.

“La *oratio forense* es la exigida o practicada ante los tribunales de justicia en las vistas o audiencia, por las partes rara vez, y por los letrados que los representan, para la exposición del caso, producción de pruebas y fundamentos jurídicos en pro de la causa por la que se alega”⁵.

Con relación al juicio oral cabe decir que este se utilizó en toda la antigüedad. La República Romana lo perfeccionó y ni siquiera el Imperio pudo abatirlo.

³ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**, pág. 125.

⁴ **Ibid.**

⁵ **Ibid.**

Durante la edad media los germanos utilizaron la oralidad en el juicio, y sólo caducó cuando se implantó el sistema inquisitivo, por la fuerza de una concepción que percibió en el procedimiento escrito la forma de imponer el secreto y para aplastar la oposición que se hacía contra los déspotas.

La Revolución Francesa fue la que le dio el triunfo a la oralidad en el juicio; posteriormente se implantó dentro del juicio oral una instrucción escrita, constituyéndose en un sistema mixto.

El sistema mixto se expandió por toda Europa, incluso en España, donde el procedimiento oral, para la fase decisiva del juicio, fue establecido definitivamente en 1882.

Puesto que el sistema oral rigió en Inglaterra y Estados Unidos de Norte América, se puede anotar que el procedimiento escrito constituye, en el mundo civilizado actual, una excepción que sólo se encuentra en algunos países de América Latina, donde generalmente impera la tradición española.

1.3. Regulación legal

En el proceso civil guatemalteco, el juicio oral se encuentra regulado en el libro Segundo, Título II, comprendiendo los Artículos del 199 al 228.

En el juicio oral son aplicables todas las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto a que no se opongan a las regulaciones del juicio oral.

En esta clase de juicios la demanda se puede presentar en forma oral o en forma escrita, cuando se presenta en forma oral el secretario del tribunal

levantará el acta respectiva, y se procederá a dar el trámite correspondiente a la misma, mientras que cuando se presenta en forma escrita debe cumplirse con las estipulaciones que contienen los Artículo 61 y 63 del Código Procesal Civil y Mercantil, además deben observarse los preceptos contenidos en los Artículos 106 y 107 del mismo cuerpo de leyes.

Si la demanda se ajusta a las prescripciones de ley y llena los requisitos correspondientes, el juez dará trámite a la misma y en consecuencia señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, en cuya audiencia deberán presentar sus pruebas, bajo apercibimiento de declarar la rebeldía de la parte que no comparezca al juicio oral.

En la audiencia señalada el juez deberá tratar de que las partes concilien proponiéndoles fórmulas para llegar a arreglos o convenios, si las partes llegan a conciliar el juez aprobará cualquier clase de convenio a la que hubieren llegado, siempre y cuando estos arreglos no contraríen la ley. Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo.

Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad, en la primera audiencia, los hechos en que funde su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor.

Tanto la oposición como la reconvenición pueden hacerse en forma oral o en forma escrita, en la primera audiencia.

Si entre el término de la primera audiencia y el emplazamiento, o al celebrarse ésta, el actor ampliare su demanda, el juez suspenderá la audiencia

y señalará día y hora para la nueva audiencia, a menos que el demandado prefiera contestarla en la propia audiencia. De la misma manera se procederá si el demandado plantea la reconvención.

Todas las excepciones se opondrán en el momento de contestar la demanda o la reconvención, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia en segunda instancia. El juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 121 del Código Procesal Civil y Mercantil, pero puede también resolverlas en auto separado. Las demás excepciones se resolverán en sentencia.

Si el actor ofreciere prueba para contradecir las excepciones presentadas por el demandado, el juez señalará día y hora para la audiencia donde recibirá la prueba propuesta.

En la primera audiencia las partes están obligadas a concurrir con sus respectivos medios de prueba, pero si en la primera audiencia no se pudieren rendir todas las pruebas, el juez señalará nueva audiencia, para que las mismas sean rendidas, cuya audiencia deberá fijarse en un plazo que no exceda de quince días.

Extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas, el juez podrá señalar una tercera audiencia exclusivamente para ese objeto. Esta audiencia se practicará dentro del término de diez días.

Cuándo se proponga la prueba de declaración de parte, el juez determinará la audiencia en que deba practicarse, dentro de las que se prevén en el Artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil. En igual forma se procederá para el conocimiento de documentos.

El juez tiene la facultad de señalar término extraordinario de prueba cuando la misma deba rendirse fuera del territorio de la república.

Si en la primera audiencia el demandado se allana a la demanda o confiesa los hechos expuestos en la misma, el juez dictará sentencia dentro del tercer día de finalizada la primera audiencia.

El juez dictará sentencia si el demandado no comparece a la primera audiencia, sin causa justa, siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor.

Dentro de cinco días a partir de la última audiencia, el juez dictará sentencia.

En el juicio oral únicamente es apelable la sentencia. El tribunal superior al recibir los autos señalará día y hora para la vista, la cuál se verificará dentro de los ocho días siguientes.

Verificada la vista, se dictará sentencia dentro de los tres días siguientes.

1.4. Clase de procesos orales

El Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil señala que materias se pueden tramitar en juicio oral, y de esa cuenta se tienen los siguientes:

- Los asuntos de menor cuantía.
- Los asuntos de ínfima cuantía.
- Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos.
- La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato.
- La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma.
- La declaración de jactancia.
- Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

Para ser más amplio el procedimiento oral el inciso séptimo del Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil deja abierta la posibilidad de que las partes convengan seguir sus diferencias por esa vía o bien porque la ley así lo disponga.

Entre los principios procesales del juicio oral en el procedimiento civil guatemalteco se pueden mencionar los siguientes:

1.4.1. Principio de oralidad

Este principio tiene su base en que es necesaria la audiencia mediante la palabra hablada, no escrita; es aquel principio en que las partes actúan en forma oral ante el juez competente, en esa misma forma proponen sus medios de prueba, para que el juez analice los mismos y pueda fallar a la mayor brevedad.

El principio de oralidad se encuentra plasmado en el Artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual señala que la demanda podrá presentarse verbalmente, en cuyo caso el secretario levantará el acta respectiva.

En el mismo Artículo también se establece que la demanda también puede presentarse en forma escrita, o sea, que queda a criterio del demandante la forma de presentar su demanda.

En la práctica la demanda casi siempre se presenta en forma escrita, pero donde tiene su importancia y su obligatoriedad la oralidad es en la audiencia oral en la cual las partes deben presentarse personalmente a dicha audiencia con sus respectivos medios de prueba, audiencia en la cuál se tendrá que llevar oralmente ante el juez competente.

Aunque en materia civil no se ha probado el juicio oral y público, a excepción de la modalidad oral que plantean los Artículos 199 a 228 del Código

Procesal Civil y Mercantil, pero dicha oralidad no es pública, pues se da a nivel privado, aunque existe esta diferencia, por lo que es necesario hacer algunas consideraciones de que es el juicio oral y público en materia penal, cuyos principios son similares al juicio oral civil.

Contrario al de la escritura, conforme a este principio prevalece la oralidad en los actos procesales, más bien que un principio es una característica de ciertos juicios que se desarrollan por medio de audiencias en las que prevalecen los principios de concentración e inmediación. En el proceso civil guatemalteco el Artículo 201 establece la posibilidad de plantear demandas verbalmente ante el juzgado, caso en el cual es obligación del secretario es levantar el acta respectiva. Es importante recordar que en los procesos escritos no se admiten peticiones verbales, únicamente si estuviere establecido en la ley o resolución judicial (Artículo 69 de la Ley del Organismo Judicial).

“Este principio más bien es una característica de ciertos juicios, que se desarrollan por medio de audiencias en forma oral, con concentración de pruebas y actos procesales, de todo lo cual se deja constancia por las actas que se levantan.

Nuestro proceso es predominantemente escrito como hicimos ver antes, pero sí ha habido tendencia a introducir el sistema oral en los procedimientos”⁶.

Conforme a lo expuesto en el principio de oralidad también se encuentran concentrados los principios de inmediación, concentración de la prueba, la

⁶ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**, pág. 244

identidad física del juzgador y el principio de contradicción, es decir, que para que exista la oralidad deben conjugarse los principios antes mencionados.

La base fundamental de la oralidad es la palabra hablada, ésta se realiza en el juicio oral, donde las partes deben presentar sus interrogatorios, alegatos, conclusiones y réplicas en forma verbal.

“Oralidad es la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba”⁷.

Por lo tanto la base fundamental de este principio es la forma verbal u oral de expresarse, ya que en este sentido las partes rinden sus declaraciones, sus pruebas, hacen sus conclusiones y refutaciones.

El Artículo 64 de la Ley del Organismo Judicial estipula “En todas las vistas de los tribunales, las partes y sus abogados podrán alegar de palabra. Además podrán presentar alegatos escritos.”

1.4.2. Principio de inmediación.

El principio de inmediación consiste en la comunicación directa entre el juzgador y las partes, así como la comunicación de las partes entre sí. Este principio se encuentra regulado en los Artículos 202, 203 y 206 del Código Procesal Civil y Mercantil, en los cuales se especifica lo relativo a las audiencias, la conciliación y la prueba presentada en el juicio oral.

⁷ Binder, Alberto. **Seminarios de práctica jurídica**, pág. 72.

Mediante este principio el juez estará presente en la audiencia para conocer directamente las pretensiones de las partes, recibir la prueba y fallar conforme a derecho.

Para que se de una mejor aplicación de la justicia es necesario que tanto las partes como el juzgador tengan conocimiento directo de la prueba producida, por lo que las partes y los jueces deben conocer personalmente cuales son las pruebas, las pretensiones y los argumentos rendidos en el juicio oral.

Por medio de este principio se garantiza a las partes que la sentencia será dictada conforme a la prueba producida y lo que haya apreciado el juzgador de la participación de las partes y sus pruebas.

Este principio consiste en la presencia ininterrumpida de las partes desde el comienzo hasta el final, para analizar las pruebas rendidas, los alegatos de las partes, para dictar una sentencia justa y ecuaníme. Esta es la relación directa con las partes.

Este es uno de los principios más importantes del proceso, de poca aplicación real en nuestro sistema, por el cual se pretende que el juez se encuentre en una relación o contacto directo con las partes, especialmente en la recepción personal de las pruebas. De aplicación más en el proceso oral que en el escrito. El Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil contiene la norma que fundamenta este principio, al establecer que el juez presidirá todas las diligencias de prueba, principio que de aplicarse redundaría en la mejor objetividad y valoración de los medios de convicción. La Ley del Organismo

Judicial lo norma también al establecer en el Artículo 68 que los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba.

Este principio es importante para el juicio, en virtud que con el mismo se garantiza que las partes tengan pleno conocimiento de la prueba producida y lo que haya apreciado el juzgador de la participación de las partes y sus pruebas.

1.4.3. Principio de concentración de la prueba

Mediante este principio se concentra la prueba en la audiencia oral, es decir, que las partes proponen y presentan su prueba ante el juez que preside la audiencia, las partes están obligadas a proponer su prueba y el juez esta obligado a analizar la misma.

La concentración en el proceso, se da cuando éste se desarrolla en una sola audiencia, o en dos o varias audiencias próximas.

Conforme a este principio el proceso se realizará de manera continua y secuencial en una sola audiencia o en una serie de audiencias consecutivas que no podrán interrumpirse sino por causas excepcionales.

Por medio de este principio las partes y los juzgadores tienen conocimiento directo de la prueba aportada por las partes en el menor tiempo posible, para poder llegar a conclusiones de certeza jurídica para poder dictar la sentencia.

1.4.4. Principio de economía procesal

La característica básica de este principio es la resolución en el menor tiempo posible, dándose en este caso la pronta administración de justicia.

Este principio tiende a la simplificación de trámites y abreviación de plazos con el objeto de que exista economía de tiempo, de energías y de costos, en nuestra legislación es una utopía, aunque algunas reformas tienden a ello, las de la Ley del Organismo Judicial que establecen que la prueba de los incidentes se recibe en audiencias y que el auto se dicta en la última, podría ser un ejemplo del principio de economía procesal.

1.4.5. Principio de audiencia

“En particular se entiende por principio de audiencia aquel principio general del derecho que tradicionalmente se formula diciendo que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio. Dicho en otras palabras, no puede dictarse una resolución judicial para un sujeto jurídico, sin que éste haya tenido la oportunidad de exponer dentro del proceso en que la resolución recae, lo que estime conveniente y esté legalmente previsto como medio de defensa”⁸.

Mediante este principio el juez fija audiencia para que las partes estén presentes en forma personal y en dicha audiencia aleguen lo que les corresponde, presidiendo dicha audiencia el juez competente y el que conoce del juicio.

⁸ Fundación Tomas Moro. **Diccionario jurídico espasa**, pág. 971.

El juzgador cumple con citar legalmente a juicio oral a las partes y si una de las partes no comparece, la audiencia continúa su trámite, pues el hecho de ser citado y notificado tiene validez para que las partes comparezcan a juicio.

El fin principal de este principio es que ambas partes estén plenamente notificadas con anticipación de la o las audiencias a las que deben comparecer, ya sea en forma personal, por apoderado o la evacuación de la audiencia por escrito, con el fin de que el proceso se realice en forma justa y equitativa para que las partes puedan alegar lo que les convenga, para que el juzgador tenga elementos de juicio expuestos por las partes para dictar un fallo.

CAPÍTULO II

2. El juicio oral de alimentos.

2.1. Definición.

Es el juicio sustanciado en forma oral, cuyo fin principal es la fijación de una pensión alimenticia a favor de la persona que tiene necesidad de ser alimentado por persona determinada en la ley.

En otras palabras el juicio oral de alimentos es en el que se decide quien es el indicado a pagar una pensión alimenticia determinada, cuando la persona tiene la obligación de la manutención de quien por sus escasos recursos económicos tiene la necesidad de recibir dicha pensión, comprendiendo en esta denominación también el aumento o rebaja de la misma cuando con anterioridad ya se encuentra preestablecida una pensión.

El Artículo 278 del Código civil, establece “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

“Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para la comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad”⁹.

⁹ Cabanellas, **Ob. Cit.**, pág. 159.

En sí, el juicio oral de alimentos comprende la manutención del alimentista o alimentario, es aquel cuyo fin busca la protección de la persona que debe percibir una pensión por parte de otra que esta obligadamente por la ley a suministrarla.

2.2. Análisis doctrinario.

El juicio oral de alimentos comprende “la fijación, extinción, aumento o suspensión de la obligación de prestar alimentos”¹⁰.

Entre las características principales del juicio oral de alimentos se pueden mencionar las siguientes:

- Debe presentarse el título con que se demanda (testamento, documentos que justifiquen el parentesco, contrato, ejecutoria en que conste la obligación).
- El juez debe fijar pensión provisional.
- Las medidas precautorias pueden decretarse sin prestar garantía.
- La rebeldía del demandado equivale a la confesión de las pretensiones del actor.

Los alimentos se clasifican en:

- Legales.

¹⁰ Gordillo, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**, pág. 103.

- Voluntarios.
- Judiciales.

Los primeros son aquellos que en definitiva están regulados en la ley, de quien tiene la obligación de darlos y quien tiene el derecho de percibirlos.

Los voluntarios son aquellos que sin presiones se otorgan a la persona con necesidad de percibirlos, y comprende también aquellos casos en que la persona sin estar obligadamente a proporcionarlos, de buena voluntad, actúa para la manutención alimenticia.

Los judiciales son lo impuesto por el juzgador, basándose en la prueba que se le presente y en la necesidad del alimentista, son aquellos que por mandato legal el juez se ve obligado a imponerlos, según las posibilidades de quien lo da y las necesidades de quien los percibe.

“Alimentar es suministrar los alimentos que en derecho correspondan, de acuerdo, según fórmula ya clásica, con los medios de quien los da y con las necesidades de quien los recibe”¹¹.

“La obligación alimenticia es exigible desde que se necesite para subsistir, pero no serán abonados los alimentos sino desde la fecha en que se interponga la demanda. Pues la ley entiende que hasta entonces, de una manera o de otra, ha logrado alimentarse; con olvido de que puede haber sido a costa de endeudarse”¹².

¹¹ Cabanellas, **Ob. Cit.** pág. 159.

¹² **Ibid.**

La obligación de dar alimentos cesa con la muerte del obligado y también con la alimentista; por alcanzar éste la mayoría edad u otra establecida, encontrar ocupación o llegar a mayor fortuna que el obligado a prestar los alimentos; para la mujer, con el casamiento, ya que su cónyuge tiene entonces ese deber; por renuncia del beneficiario (si tiene capacidad para ello), pero nunca definitivamente, sino por las pensiones atrasadas; por reducirse la fortuna del obligado; por cometer el alimentista falta que de lugar a la desheredación; por mala conducta o desaplicación en el trabajo cuando una u otra sean la causa de la necesidad del dependiente del obligado a dar alimentos.

“Los alimentos entre parientes es la relación jurídica en cuya virtud una persona está obligada a prestar a otra lo necesario para su subsistencia”¹³.

Su fundamento está íntimamente ligado con la familia. El Digesto hablaba de justicia y efecto de la sangre; y muchos autores lo encuentran en la solidaridad familiar, en el cariño y caridad en el seno de la familia y en un papel social. Aunque algunos acuden al argumento de conservación y supervivencia del individuo conectado a una suerte de obligación moral.

El vínculo que une al alimentista y obligado es, respecto de ascendientes, descendientes y hermanos, la relación paterno filial. Por eso, entre estos parientes subsisten el derecho y deber de alimentos con independencia del matrimonio de los padres, o de que éstos conserven o no la patria potestad.

Entre esposos el vínculo es el matrimonio.

¹³ Fundación Tomás Moro. **Ob. Cit.** pág. 51.

2.3. Regulación legal

En el ordenamiento civil guatemalteco, se encuentran regulados los alimentos del Artículo 278 al 292.

El Código Civil, conforme a lo estipulado en el Artículo 278, es que “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”.

Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero.

Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio el juez, medien razones que lo justifiquen.

Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna de quién hubiere de satisfacerlos.

El derecho de alimentos no es embargable.

Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos.

Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidades de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre

tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos.

Cuando dos más alimentistas tuvieren derecho a ser alimentados por una misma persona, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, los prestará en el orden siguiente:

- A su cónyuge;
- A los descendientes del grado más próximo;
- A los ascendientes, también del grado más próximo; y,
- A los hermanos.

De las deudas que la mujer se vea obligada a contraer para alimentos de ella y de los hijos, por no proporcionar el padre lo indispensable para cubrirlos, será éste responsable de su pago en la cuantía necesaria para ese objeto.

La obligación de dar alimentos será exigible, desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos. El pago se hará por mensualidades anticipadas y cuando fallezca el alimentista, sus herederos no están obligados a devolver lo que éste hubiere recibido anticipadamente.

Las causas por las cuales cesa la obligación de dar alimentos son las siguientes:

- Por muerte del alimentista;

- Cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los reciba;
- En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista, contra el que debe prestarlos;
- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; y,
- Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres.

Así también son causas para no prestar alimentos:

- Cuando han cumplido dieciocho años de edad, a no ser que se hayan habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción; y,
- Cuando se les ha asegurado la subsistencia hasta la misma edad.

La persona obligada a dar alimentos contra la cual haya habido necesidad de promover juicio para obtenerlos, deberá garantizar suficientemente la cumplida prestación de ellos con hipoteca, si tuviere bienes hipotecables, o con fianza u otra seguridad, a juicio del juez. En este caso, el alimentista tendrá derecho a que sean anotados bienes suficientes del obligado a prestar alimentos, mientras no los haya garantizado.

En materia procesal el actor presentará con su demanda el título en que se funda, que puede ser testamento, contrato, la ejecutoria en que conste la obligación, o los documentos justificativos de parentescos.

Se presume la necesidad de pedir alimentos, mientras no se pruebe lo contrario.

Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.

Si no se acompañaren documentos justificativos de la posibilidad del demandado, el juez prudencialmente fijará la pensión alimenticia a que se refiere el Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se dé en especie u otra forma.

El demandante está en su derecho de pedir cualquier medida precautoria, la cual se ordenará sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía. Si el demandado no cumpliera se procederá inmediatamente al embargo y remate de bienes bastantes a cubrir su importe, o al pago si se tratara de cantidades en efectivo.

Si el demandado no acudiere a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia.

2.4. La modificación de pensión alimenticia

La modificación de la pensión alimenticia, comprende la rebaja y aumento de la misma, según las necesidades de la o las personas a quienes se debe pasar la manutención de la misma.

2.4.1. Análisis doctrinario

La pensión alimenticia puede modificarse, en tal sentido la misma puede reducirse, aumentarse o extinguirse. Se rebaja la pensión cuando por mandato legal el obligado a dar la misma sufre una disminución de su riqueza y por lo tanto no está en capacidad de continuar sufragando la pensión en la misma cantidad en que fue obligado; se aumenta la pensión alimenticia cuando el obligado a pasarla aumenta su riqueza, es decir, que tiene mayor capacidad de pago y por lo tanto su obligación la puede cubrir con mayor capacidad cuando las necesidades del alimentista requiera de una mayor pensión; y, se extingue cuando fallece el alimentista o cuando la riqueza del mismo es mayor que la del obligado, cuando la mayoría de edad lo hace no tener derecho a seguir recibiendo la pensión, salvo que el alimentista sufra de enfermedad grave, esté incapacitado o se haya declarado la interdicción.

Para modificar la pensión alimenticia es necesario probar ante el juzgador las causas que le hacen pedir, tanto al obligado como al alimentista; dicha

modificación, es decir, que las partes deben basarse en prueba fehaciente para convencer al juez que es necesario que modifique la pensión alimenticia.

Para la disminución de alimentos es el obligado a pasar la pensión el que debe acudir ante el juez y probar que no está en capacidad de seguir pasando la pensión impuesta en la cantidad que se le ha fijado. Para el aumento de pensión alimenticia es el alimentista quien debe probar ante el juez competente que necesita una pensión mayor para sufragar sus necesidades y que el obligado se encuentra en mejor disposición y con mayor fortuna para aumentar la pensión. Mientras que en la extinción de la pensión alimenticia, el obligado debe probar que las causas que dieron origen a la fijación de los alimentos han desaparecido.

2.4.2. Regulación legal

El Artículo 216 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que todas las cuestiones relativas a la fijación, modificación, suspensión y extinción de la obligación de prestar alimentos, se ventilarán por el procedimiento oral y por las disposiciones especiales que contienen el Capítulo IV, Título II, del Libro Segundo.

Por su parte el Artículo 280 del Código Civil, estipula que los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que las hubiere de satisfacer.

Cesará la obligación de dar alimentos (Artículo 289 del Código Civil):

- 1º. Por muerte del alimentista;
- 2º. Cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los reciba:
- 3º. En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista, contra el que debe prestarlos;
- 4º. Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conductiva viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; y,
- 5º. Si los hijos menores se casaren sin consentimiento de los padres.

El Artículo 290 del Código Civil, estipula que los descendientes no pueden tampoco exigir alimentos:

- 1º. Cuando han cumplido dieciocho años de edad, a no ser que se hayan habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción.
- 2º. Cuando se les ha asegurado la subsistencia hasta la misma edad.

La tramitación para cualquier modificación de la pensión alimenticia se seguirá la vía oral, con las mismas formalidades que se siguen para el juicio oral de fijación de pensión alimenticia.

2.4.3. Tramitación

Quien pretenda modificar la pensión alimenticia fijada de antemano, deberá acudir ante el juez competente, iniciando la demanda en forma oral o escrita.

El juez al darle trámite a la demanda fijará audiencia oral, para que las partes comparezcan con sus medios de prueba, y seguirá el juicio en rebeldía del que no comparezca.

Provisionalmente fijará, aumentando o disminuyendo, la pensión, o bien cesando la misma, si con los documentos acompañados por el actor se demuestran los hechos expuestos.

Si el demandado no comparece a la audiencia se declarará la rebeldía del mismo y procederá a dictar sentencia.

Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia debe mediar por lo menos tres días, dicho plazo podrá variar por el término de la distancia.

En la audiencia señalada el juez podrá avenir a las partes para que lleguen a un acuerdo, si llegará a haber un convenio entre las partes se levantará acta y se dará por terminado el juicio, de lo contrario el caso seguirá su procedimiento común.

En la primera audiencia oral, el demandado puede contestar la demanda, aunque también lo puede hacer por escrito hasta antes que se realice la audiencia, pudiendo el mismo interponer las excepciones previas contra las

pretensiones del actor, las que serán resueltas en la audiencia, las perentorias serán resueltas en sentencia.

Si las partes no pueden rendir todas sus pruebas en la primera audiencia, el juez señalará nueva audiencia, que no podrá exceder un plazo de quince días, pero si por causas ajenas al tribunal no se pudieren rendir todas las pruebas, El juez señalará una tercera audiencia para concluir la presentación de prueba.

Cuando las partes pidan la prueba de declaración de parte, el juez decidirá en la audiencia en que deban rendir dicha declaración, en la misma forma se procederá en el reconocimiento de documentos.

Si el demandado se allanare o fuere confeso en los hechos expuestos por el actor, el juez dictará sentencia en un plazo no mayor de tres días. Pero si el demandado no comparece a la audiencia, el juez dictará sentencia si el demandante hubiere ofrecido su prueba. Dentro de los cinco días posteriores a la audiencia el juez dictará sentencia.

En el juicio oral sólo es apelable la sentencia.

2.5. Caso práctico

- Demanda

Oral de Alimentos Nuevo

SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA

XX, de xx años de edad, soltera, guatemalteca, Perito Contador, de este domicilio, con residencia en xx; actúo bajo la dirección y procuración del abogado que me auxilia, señalo lugar para recibir notificaciones la oficina del profesional auxiliante ubicada en xx, ante usted atentamente comparezco a iniciar juicio oral de FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA contra el señor XX, quien puede ser notificado en el lugar de su residencia ubicada en xx, en esta ciudad capital; ante usted atentamente comparezco y;

EXPONGO: Que hice vida marital con el demandado desde el día xx hasta el día xx; producto de nuestra vida marital es la procreación de dos hijos que responden a los nombres de xx y xx, ambos de apellidos xx, y que cuentan con siete y cuatro años de edad, respectivamente. Desde que iniciamos nuestra vida marital compartimos gastos del cincuenta por ciento para la manutención de nuestros menores hijos, ya que yo laboraba. A principios del mes de xx del año xx el demandado nos echó de la casa donde vivíamos aduciendo que la misma es de su propiedad. Hasta el momento el demandado se niega a pasar la pensión alimenticia que le corresponde para la manutención de nuestros menores hijos a pesar de que el demandado no paga arrendamiento de vivienda donde reside por ser ésta de su propiedad, asimismo es copropietario de otro inmueble, teniendo instalada en su residencia un taller de mecánica que le representa una ganancia aproximada de entre diez o doce mil quetzales

mensuales, no teniendo él ninguna carga familiar; teniendo yo la patria potestad de mis menores hijos, el demandado está obligado a velar por la educación, alimentación, vivienda, salud y vestuario de los mismos.

DERECHO: El Artículo 278 del Código Civil, estipula “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”. El Artículo 287 del Código Civil, establece “La obligación de dar alimentos será desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos. El pago se hará por mensualidades anticipadas, y cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiere recibido anticipadamente”. Por su parte el Artículo 214 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula “El demandante podrá pedir toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía”. El Artículo 216 del mismo Código, estipula que “Todas las cuestiones relativas a fijación, modificación, suspensión y extinción de la obligación de prestar alimentos, se ventilarán por el procedimiento del juicio oral y por las disposiciones especiales de este capítulo”. En el presente caso inicio el juicio oral de fijación de pensión alimenticia en virtud que el demandado se niega a pasar una pensión alimenticia a favor de nuestros menores hijos, siendo su obligación velar por la alimentación, vivienda, educación, salud y vestuario de los mismos; razón por la que me veo obligada a solicitar la pensión alimenticia correspondiente, en virtud que yo actualmente me encuentro sin trabajo.

PRUEBAS:

1. Declaración de testigos si fuere necesario.
2. Certificaciones de nacimiento de nuestros menores hijos, las cuales adjunto al presente memorial.
3. Declaración de parte, que deberá prestar el demandado personalmente y no

por medio de apoderado, bajo apercebimiento de declararlo confeso en las posiciones que resulten en cuanto a derecho.

4. Certificaciones del Registro de la Propiedad Inmueble, las cuales acompaño al presente memorial.
5. Presunciones legales y humanas.

PETICIÓN:

A. DE TRÁMITE:

1. Que se admite para su trámite la presente demanda en la vía oral de fijación de pensión alimenticia.
2. Que se de por conferida la dirección y procuración del abogado que me auxilia y se tenga por señalado el lugar para recibir notificaciones.
3. Que se tengan por presentados los documentos adjuntos.
4. Que se tenga por ofrecida la prueba relacionada.
5. Que precautoriamente se trabe embargo sobre las cuentas bancarias que tiene el demandado en los bancos del sistema, nombrándose depositario de honradez y arraigo.
6. Que precautoriamente se ordene el embargo de la parte alícuota que como copropietario le corresponde al demandado de los inmuebles inscritos en el Primer Registro de la Propiedad, siguientes: A) número xx, folio xx, del libro xx de Guatemala. B) Número xx, folio xx, del libro xx de Guatemala, librándose despacho al Primer Registro de la Propiedad de la Zona Central.
7. Que provisionalmente se fije una pensión alimenticia de seis mil quetzales mensuales, a razón de tres mil quetzales para cada menor.
8. Que se fije día y hora para la audiencia oral, previniendo a las partes de presentar sus pruebas en audiencias, declarando la rebeldía de la parte que no comparezca.
9. Que se de audiencia al demandado por el plazo que señala la ley.

10. Que se aperciba al demandado de señalar lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro legal, de lo contrario se le seguirá notificando por los estrados del tribunal.

11. Que se ordene el estudio socio-económico de las partes por la Trabajadora Social del tribunal.

B. DE SENTENCIA: Que al dictar sentencia se declare:

1. Con lugar la presente demanda de fijación de pensión alimenticia.

2. Que el demandado queda obligado a pasar una pensión alimenticia de seis mil quetzales mensuales y anticipados, y sin necesidad de cobro o requerimiento, a razón de tres mil quetzales por cada menor.

3. Que para garantizar la pensión alimenticia se trabé embargo definitivo sobre la parte alícuota que le corresponde como copropietario de los bienes inmuebles inscritos en el Primer Registro de la Propiedad, siguientes: A) número xx, folio xx, del libro xx de Guatemala. B) Número xx, folio xx, del libro xx de Guatemala, librándose despacho al Primer Registro de la Propiedad de la Zona Central, embargo que perdurará hasta que los menores cumplan la mayoría de edad.

4. que se condene al demandado al pago de las costas procesales.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 27, 34, 44, 50, 51, 52, 61, 63, 64, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 75, 79, 106, 107, 126, 128, 129, 130, 131, 132, 139, 141, 177, 178, 186, 194, 195, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 208, 212, 213, 214, 215, 216, 297, 301, 303, 304, 305, 527, 532, 572, 573, 575, 578, 580, del código Procesal Civil; y 278, 279, 281, 282, 283, 285, 286, 287, 292, del Código Civil.
Acompaño dos copias.

Guatemala, xx de xx de xx.

EN SU AUXILIO.

- Resolución de la demanda

ORAL DE ALIMENTOS xx-xx NOT. xx

JUZGADO XX DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO DE FAMILIA:
GUATEMALA. XX DE XX DE XX-----I)

Se admite para su trámite la demanda de Fijación de Pensión Alimenticia en Juicio Oral. II) Se da por conferida la dirección y procuración del abogado auxiliante y se tiene como lugar para recibir notificaciones el señalado. III.- Se tienen por ofrecidos los medios de prueba individualizados. IV.- Se señala la audiencia el día xx de xx de xx, a las xx horas, para la comparecencia de las partes a juicio oral, con sus respectivos medios de prueba, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de quien no comparezca y confeso al demandado en las pretensiones de la actora. V.- Provisionalmente se fija en concepto de pensión alimenticia la cantidad de **TRES MIL QUETZALEZ** a razón de un mil quinientos quetzales para cada menor, que el demandado deberá proporcionar en forma mensual, anticipada y sin necesidad de cobro ni requerimiento alguno dentro de los primeros cinco días de cada mes. VI.- Se le previene al demandado que debe señalar lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro legal de esta ciudad, de lo contrario las demás notificaciones del presente asunto se le harán por los estados del Tribunal; VII.-Ríndase el Informe Socio Económico correspondiente. VIII.- Precautoriamente se decreta el embargo sobre los derechos que el demandado posea en los inmuebles relacionados, librándose el despacho respectivo para el efecto. IX.- En cuanto al embargo de las cuentas bancarias que se indique concretamente las instituciones. Lo demás pedido se tiene presente para su oportunidad. Artículos: 25, 26, 27, 28, 29, 44, 50, 51, 61, 62, 63, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 79, 81, 82, 83, 106, 107, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 177, 178, del 199 al 206 del Código Procesal Civil y Mercantil: del 278 al 292

del Código Civil; 19, 29, 89, 17, 14 de la Ley de Tribunales de Familia; 206 de la Ley del Organismo Judicial.

- Despacho de embargo

EL INFRASCRITO JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, AL SEÑOR REGISTRADOR GENERAL DE LA PROPIEDAD,-----

-----HACE SABER-----

Que dentro del **JUICIO ORAL DE ALIMENTOS** identificado con el número xx-xx a cargo del oficial y notificador xx, planteado por xx contra el señor xx, se dictó la resolución de fecha xx de xx de xx, la que en fotocopia simple me permito acompañar, y en su parte conducente dice: I.- VIII.- Precautoriamente se decreta el embargo sobre los derechos que el demandado posea en los inmuebles relacionados librándose para el efecto el despacho respectivo ... Artículos... **POR TANTO:** Y para que usted se sirva **ANOTAR EL EMBARGO PRECAUTORIO DECRETADO** sobre los derechos que la parte demandada xx posea en los bienes inmuebles identificados como: a) finca número xx, folio xx del libro xx de Guatemala; b) Número xx, folio xx del libro xx de Guatemala. Libro del presente despacho en la ciudad de Guatemala, el xx de xx de xx.

- Anotación de embargo

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD

Documento y copia número xx, presentado el xx de xx de xx a las xx horas. Anotada de embargo precautorio, a la letra "A" derechos de la finca número xx, Folio xx del Libro xx de Guatemala, Anotada de embargo Precautorio, a la letra

“A” derechos de la Finca número, Folio xx del Libro xx de Guatemala. Como lo indica el presente despacho. Honorarios Q300.00. Realizada en Guatemala, xx de xx de xx. Operador xx.

- Acta de la audiencia oral

ORAL NÚMERO XX-XX NOT. XX-----

En la ciudad de Guatemala, el día XX de XX de XX, siendo las XX horas, en la sede del Juzgado XX de Familia, ante la Infrascrita Juez, Secretario que autoriza y oficial de trámite, comparecen dos personas que manifiestan llamarse XX y XX. La primera de los presentados indica ser de datos de identificación personal conocidos en autos, se identifica con la cédula de vecindad número de orden XX y de registro XX, extendida por el Alcalde Municipal de XX, Departamento de XX; se hace acompañar de la Abogada XX quien se identifica debidamente; el segundo de los comparecientes manifiesta ser de XX años de edad, soltero, mecánico, guatemalteco, de este domicilio, señala como lugar para recibir notificaciones la oficina del profesional que le auxilia situada en la XX CALLE NÚMERO XX GUION XX DE LA ZONA UNO DE ESTA CIUDAD CAPITAL; se identifica con la cédula de vecindad con número de orden XX y REGISTRO XX, extendida por el Alcalde Municipal de XX, del departamento de xx, se hace acompañar del Abogado xx, quien se identifica debidamente. Se hace constar que se tiene a la vista la documentación relacionada, la cual se devuelve a sus titulares. Siendo el día y hora señalados para la comparencia de las partes a juicio oral, se procede de la siguiente forma: **PRIMERO: CONCILIACIÓN:** La parte demandada ofrece la cantidad de seiscientos quetzales mas el pago del colegio, que son doscientos cincuenta quetzales, lo que suman un total de ochocientos cincuenta quetzales por los dos menores; la propuesta es rechazada por la actora quién manifestó solicitar el mínimo de dos

mil quetzales por cada menor, suma en la que consideraría favorable una conciliación: La juzgadora propone la cantidad de un mil quetzales por los dos menores, acepta el demandado dicha suma, indicado que haría un esfuerzo, dicha propuesta es rechazada por la actora. Por no llegarse a ningún acuerdo se da por agotada la presente fase. **SEGUNDO: RATIFICACIÓN DE LA DEMANDA:** La parte actora en este momento manifiesta que ratifica la demanda en todos y cada uno de los puntos. **TERCERO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** La parte demandada contesta en forma escrita, por medio del memorial presentado en este momento a la titular del juzgado. El Juzgado resuelve: JUZGADO XX DE FAMILIA: Guatemala, xx de xx del año xx. I) Se admite para su trámite el presente memorial y documentos adjuntos. II) Se toma nota de la dirección y procuración bajo la cual actúa el presentado. III) Se toma nota del lugar señalado para recibir notificaciones. IV) Se tiene por presentados acompañados, y ofrecidos los medios de prueba individualizados. V) Se tiene por contestada la demanda en sentido negativo, por opuesto a la misma., y por interpuestas las excepciones perentorias indicadas. VI) En cuanto a la excepción previa no ha lugar por no indicarse la forma en la que debe de tramitarse la misma. VII) Lo demás pedido se tiene presente para su oportunidad. Artículos: 25, 28, 29, 30, 31, 34, 50, 51, 61, 63, 66, al 79, 118, 128, 200, 202, del Código Procesal Civil y Mercantil: 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial: 1, 10, 11 y 12 de la Ley de Tribunales de Familia. En este momento se le hace saber a los comparecientes la resolución que antecede quedando enterados. **CUARTO: PROPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: A) POR LA PARTE ACTORA.** La parte actora propone como medios de prueba los siguientes: los ofrecidos en el memorial de demanda. El juzgado resuelve: JUZGADO XX DE FAMILIA: Guatemala, xx de xx del año xx. I) Con citación de la parte contraria se tienen como medios de prueba los siguientes: a) Documentales consistentes en:

Fotocopia Legalizada de las partidas de nacimientos de los menores alimentistas: Consulta electrónicas de los bienes inmuebles que en copropiedad posee el demandado: a excepción de la indicada en inciso e) del apartado de pruebas del memorial de demanda por no haber sido ratificada la misma en la fase correspondiente. b) Las presunciones legales y humanas. II) En cuanto a la declaración de parte no ha lugar por no adjuntarse la plica respectiva. III) En cuanto a la declaración de testigos no ha lugar por no indicarse las personas ni el interrogatorio que debería de dirigírseles. Artículos: 25, 28, 29, 30, 31, 34, 50, 51, 61, 63, 66 al 79, 128,129, 130 al 132, 142 al 145, 177, 178, 194, 195, 200, 204, 206 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial; 1, 10, 11 y 12 de Ley de tribunales de Familia. De la anterior resolución quedan enterados los comparecientes. B) POR LA PARTE DEMANDADA: Ninguna. El juzgado resuelve: JUZGADO XX DE FAMILIA: Guatemala, xx de xx del año xx: I) Con citación de la parte contraria se tiene como medios de prueba los siguientes: a) Los documentos individualizados en el inciso dos del apartado de pruebas con excepción del literal d) por no haber sido acompañado, y el indicado en la literal a) por estar repetido. b) Las presunciones legales y humanas. c) Para la declaración de parte de la actora se señala la audiencia del día xx de xx de xx, a las xx horas, por lo que se le cita para que comparezca en forma personal y no por medio de apoderado con el objeto de resolver posiciones conforme plica presentada, bajo apercibimiento de que si dejarse de comparecer sin justa causa será declarada confesa a solicitud de la parte contraria. Artículos: 25, 28, 29, 30, 31, 34, 50, 51, 61, 63, 66 al 79, 128,129, 130 al 138, 174,178, 194, 195, 200, 204, 206 del Código Procesal Civil y Mercantil: 141 al 143 de la Ley del Organismo Judicial; 1, 10, 11 y 12 de Ley de tribunales de Familia. De la anterior resolución quedan enterados los comparecientes. No habiendo más que hacer constar se da por terminada la presente diligencia en el mismo lugar y fecha de su inicio cuando son las xx horas, siendo leída la

presente por los comparecientes quienes la aceptan, ratifican y firman con la Infrascrita Juez, Abogados y secretario que autoriza.

- Solicitud para que se dicte sentencia

Oral xx-xx Not. xx

SEÑOR JUEZ XX DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA.

XX, de datos de identificación conocidos en autos, ante usted atentamente comparezco y;

EXPONGO

Que estando agotadas las audiencias en el presente juicio, comparezco a solicitar que se proceda a dictar sentencia, declarando con lugar la demanda oral de fijación de pensión alimenticia, declarando que el demandado queda obligado al pago de seis mil quetzales mensuales, a razón de tres mil quetzales por cada menor, la que deberá pasar en forma mensual y anticipada, sin necesidad de cobro o requerimiento, asimismo se condene al demandado al pago de las costas procesales, y al pago de las pensiones provisionales que hasta el momento no a pagado.

PETICIÓN:

- A. Que se agregue a sus antecedentes el presente memorial;
- B. Que se proceda a dictar sentencia, declarando con lugar mi demanda oral de fijación de pensión alimenticia;
- C. Que el demandado queda obligado a pasar una pensión alimenticia por la cantidad de seis mil quetzales, a razón de tres mil quetzales por cada menor, en forma mensual y anticipada, sin necesidad de cobro o requerimiento.

- D. Que el demandado queda obligado al pago de las pensiones alimenticias provisionales, que hasta el momento no ha pagado, la cual impuso el tribunal mediante resolución de fecha xx de xx de xx;
- E. Que se condene al demandado al pago de las costas procesales;
- F. Que oportunamente se me extienda certificación de la sentencia proferida.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos: 44, 50, 51, 62, 63, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 79, 199, 200, 203, 208, 212, 213, 216, 572, 573, 578, 580 del Código Procesal Penal. Acompañado por dos copias.

A ruego de la interesada que por el momento no puede firmar Y EN SU AUXILIO:

- Sentencia

ORAL DE ALIMENTOS xx-xx Not. xx.

JUZGADO XX DE FAMILIA: Guatemala, xx de xx de xx-----SE TIENE A LA VISTA para dictar SENTENCIA en el juicio oral de fijación de pensión alimenticia promovido por XX, en contra de XX. Ambas partes son de este domicilio, la parte actora actúo bajo la dirección y procuración de la abogada XX; y el demandado bajo la dirección y procuración del abogado xx. Y del estudio de las constancias procesales resulta.-----DE LOS DERECHOS CONTENIDOS EN LOS ESCRITOS DE DEMANDA: a) Que la parte actora con el demandado hizo vida marital, procrearon a dos hijos, que responden al nombre de XX y XX, ambos de apellidos XX, que cuentan con xx y xx años de edad, respectivamente. Desde que iniciaron vida marital compartieron gastos al cincuenta por ciento para su sostenimiento y así mismo compartieron todos los gastos en proporción de sus menores hijos, ya que ella laboraba; El demandado los echó de la casa donde vivían, aduciendo que la casa

le pertenece. Hasta el momento el demandado se niega a pasar la pensión alimenticia que le corresponde para la manutención de sus menores hijos a pesar de no pagar arrendamiento por vivienda, ya que de la misma es copropietario, asimismo es copropietario de otro inmueble, teniendo instalada en su residencia un taller de mecánica que le representa una ganancia aproximada de entre diez y doce mil quetzales mensuales, no teniendo él ninguna carga familiar; teniendo ella la patria potestad de sus menores hijos, por lo que el demandado esta obligado a velar por la educación, alimentación, vivienda, salud y vestuario de los mismos. Fundamento sus pretensiones, ofreció la prueba que consideró pertinente e hizo sus peticiones de trámite y de sentencia-----DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y AMPLIACIÓN: El demandado contestó la demandad por escrito en sentido negativo e interpuso las excepciones previas, las cuales no se les dio tramite por no indicar el procedimiento, en cuanto a la excepciones perentorias interpuso las siguientes: FALTA DE VERACIDAD EN LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA ACTORA EN SU DEMANDA Y DE FALTA DE CAPACIDAD DEL DEMANDADO PARA PROPORCIONAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA SOLICITADA, argumentando lo siguiente: a) Que la demanda iniciada en su contra, la contesta en sentido negativo y se opone a la misma pues esta en total desacuerdo con los hechos manifestados por la actora por considerarlos injustos, mal intencionados y sobre todo alejados de la verdad, pues en la demanda se deja entre ver que es un padre irresponsable, lo cual es completamente falso lo demostrara dentro del juicio con los medios de prueba respectivos especialmente con los recibos en fotocopia legalizada presente memorial y con los cuales acredita que todo lo expuesto ha preocupado por el bienestar de sus hijos; b) Que la excepción de falsa veracidad en los hechos expuestos por la actora en su demanda, la señora xx, manifiesta en su demanda que el tiene instalado en su residencia un taller de mecánica el cual representa una ganancia aproximada de entre diez o doce mil quetzales mensuales. Lo

afirmado por la actora en su demanda es completamente falso porque efectivamente el bien inmueble en donde es copropietario tienen instalado un taller de mecánica, en donde actualmente obtiene ingresos mensuales de un mil quinientos quetzales, cantidad con la que tiene que proporcionar una pensión alimenticia para sus menores hijos relacionados de aproximadamente seiscientos quetzales, y además debe de pagar alimentación, energía eléctrica, agua y teléfono, medicinas para sus menores hijos y su persona, gastos médicos para toda la familia, pago de colegio para los menores hijos, extremo que acredita con los documentos que acompaña. Que trabaja como mecánico pues su señor padre ya fallecido quién compro toda la herramienta que se necesita, pero es un taller pequeño que ni siquiera tiene ayudante, ya que la casa es pequeña y apenas cabe un vehiculo. Que efectivamente es copropietario de los bienes que menciona la actora en su demanda, sin embargo los mismos le fueron donados por su señor padre, quien a su vez los heredo de su señora madre, es decir que los mismos no fueron comprados por los actuales propietarios. En el bien inmueble ubicado en la xx avenida número xx-xx de la zona xx de esta ciudad, vive junto a su señora madre, y su hermano es decir que dicho inmueble no genera ingresos, es donde actualmente trabaja como mecánico, obteniendo de sus trabajos de mecánica los ingresos antes indicados. Que efectivamente convivieron maridablemente con la actora, y durante esa convivencia se encargó de alimentarla y alimentar a sus hijos, sin embargo ella abandonó el lugar en varias oportunidades, siendo las dos últimas veces con sus hijos con fecha xx de de xx, y el xx de xx del año xx. Que por motivos expuestos la presente excepción se debe declarar con lugar, ya que lo afirmado por la actora es alejada de la realidad. c) De la excepción de la falta de capacidad económica en el demandado para proporcionar la pensión alimenticia solicitada. Que como indicó, es mecánico y actualmente se dedica a realizar, en el bien inmueble del cual es copropietario, habiéndose heredado las herramientas de su señor padre, obteniendo ingresos aproximados de un mil quinientos

quetzales, cantidad con la cual tiene que proporcionar una pensión de seiscientos quetzales para sus hijos, pagar comida, luz, agua y teléfono, medicinas para sus menores hijos y su persona, gastos médicos para toda la familia, pago de colegiatura de sus hijos, previamente identificados. Que la trabajadora social del juzgado, informará en su oportunidad de que sus ingresos son mínimos con la cantidad de gastos que tiene, y que vive en situación precaria, por lo que no tiene capacidad económica para proporcionar alimentos que fuera solicitada por la actora en su demanda, pues con gran sacrificio cumple con los gastos que actualmente tiene, motivo por el cual la presente excepción al igual que anterior deberá ser declarada con lugar y fijarle una pensión no mayor de seiscientos quetzales mensuales para sus hijos. Fundamentó sus pretensiones, ofreció la prueba que consideró pertinente e hizo sus peticiones de trámite y de sentencia.---

----- **DE LOS HECHOS SUJETOS A PRUEBA:** La necesidad del alimentista y la capacidad económica del demandado.-----

----- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS:** POR LA PARTE ACTORA a) DOCUMENTAL: Fotocopia legalizada de las certificaciones de las partidas de nacimiento de los menores de edad, consultas electrónicas de los bienes inmuebles que en copropiedad poses el demandado y b) Presunciones legales y humanas. POR LA PARTE DEMANDADA: a) DOCUMENTAL: Certificación contable de fecha xx de xx del año xx, fotocopia de recibo de fecha xx de xx del año xx, factura número xx, fotocopia de recibo de fecha xx de xx de xx; fotocopia de recibo de fecha xx de xx del año xx, fotocopia de recibo de la fecha xx de xx del año xx, fotocopia de recibo de la fecha xx de xx del año xx; fotocopia de recibo de fecha xx de xx del año xx; fotocopia del recibo de fecha xx de xx del año xx, por un monto de noventa quetzales; fotocopia de recibo de fecha xx de xx del año xx, por un monto de ochenta y cinco quetzales; fotocopia de recibo de fecha xx de xx del año xx; fotocopia de recibo de fecha xx de xx; b)

Declaración de la parte actora; Presunciones legales y humanas;-----

-----**CONSIDERANDO:** La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad; b) Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales pecuniarias, de quién los debe y quién los recibe, y serán fijados por el juez en dinero,-----**CONSIDERANDO:** Que en el presente caso la actora XX, planteó

demanda de Fijación de Pensión Alimenticia en la vía Oral, en contra de XX, solicitando pensión alimenticia, para sus menores hijos XX y XX, ambos de apellidos XX, demostrando la relación paterno filial de los menores con el demandado a efecto que se le condene a pagar una pensión de seis mil quetzales, a razón de tres mil por cada menor. Al respecto la juzgadora estima procedente la demanda en cuanto a la pretensión de fijar alimentos para los menores, aunque no en el monto solicitado, tomando como base el estudio socioeconómico. Al hacer un análisis de las actuaciones, se pudo determinar que el demandado no paga alquiler, vive con su señora madre. Además tiene una cuenta bancaria de depósitos monetarios, así como un taller de mecánica, por lo que el demandado tiene las posibilidades económicas, para pasarle una pensión acorde a las necesidades de los menores hijos indicados, así como también en obra en autos el estudio socioeconómico en donde el presupuesto del demandado sobre pasa lo que indica él como ingresos mensuales, la cual es de dos mil doscientos quetzales, presumiéndose que gana más de un mil quinientos, que es lo que el demandado indica que tiene como ingresos mensuales, en cuanto a las excepciones perentorias por no haberlas probado, se deben declarar sin lugar y en ese sentido debe de resolverse. En consecuencia, no queda si no proferir el fallo que en derecho corresponde, condenando al demandado al pago de costas por imperativo legal. **CITA LEGAL:** Artículos: 278, 279, 280, 281, 292, 293, 287 del Código Civil; 199, 201, 208, 574 del Código Procesal Civil y Mercantil; 12 de la

Ley de Tribunales de Familia.-----

PARTE RESOLUTIVA: En este juzgado de conformidad con lo considerado, leyes citadas y en lo que para el efecto preceptúan los Artículos 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial al resolver declara: I.-SIN LUGAR Las excepciones perentorias de FALTA VERACIDAD EN LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA ACTORA EN SU DEMANDA Y FALTA DE CAPACIDAD POR EL DEMANDADO PARA PROPORCIONAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA SOLICITADA, planteada por el demandado; II.- CON LUGAR La demanda de fijación de pensión alimenticia promovida por XX en contra de XX, en consecuencia a) Se fija como pensión alimenticia a favor de los menores XX y XX ambos de apellidos XX, la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS QUETZALEZ, a razón de SEISCIENTOS QUETZALEZ para cada alimentista la cual deberá pagar el demandado XX en forma mensual y anticipada dentro de los primeros cinco días de cada mes, sin necesidad de cobro o requerimiento alguno depositando dicha cantidad en la Tesorería del Organismo Judicial, librándose para tal efecto la orden de apertura de cuenta correspondiente. B) Se fija el plazo de cinco días al demandado para que garantice las pensiones alimenticias fijadas contándose a partir de la fecha en que quede firme la presente resolución. C) Se declaran vigentes para su cobro las pensiones provisionales dejadas de pagar por la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS QUETZALES a partir de la notificación de la demanda de fecha xx de xx del año xx, siempre y cuando no se hayan pagado. III.- Se condena en costas procesales al demandado. IV.- **NOTIFIQUESE.**

CAPÍTULO III

3. Medidas coercitivas

3.1. Definición

El vocablo es aplicado normalmente en el lenguaje forense y es empleado para anunciar la acción de frenar o contener.

La Real Academia Española, la define como empleo habitual de fuerza legítima que acompaña al derecho para hacer exigibles sus obligaciones y eficaces sus preceptos.

Las medidas de coerción procesal, son aquellos medios de restricción al ejercicio de sus derechos personales o patrimoniales del demandado o de terceras personas, impuestas durante el curso del proceso, tendientes a garantizar el logro de sus fines. La actuación de la ley a través del órgano jurisdiccional, tiene por objeto el uso del aparato coercitivo del Estado para el efectivo cumplimiento de la misma.

Estas medidas de coerción tiene su raíz en la propia Constitución Política de la República de Guatemala, ya que son medios jurídicos de carácter cautelar o temporal de los que dispone el órgano jurisdiccional para poder legalmente hacer cumplir la obligación.

Asimismo se pueden catalogar las medidas de coerción, como actos que limitan la libertad de acción de un sujeto, garantizando con ello la efectiva aplicación de la ley; asegurando, con dichas medidas, la presencia del

demandado en el proceso que se le sigue y evitar con ello la ausencia del demandado en el juicio.

Son entonces, actos cautelares y de aseguramiento que consisten en la imposición que el juez hace al demandado, limitándole su libertad de locomoción, o su libertad de disposición sobre una parte de su patrimonio. Estas medidas tiene como fin asegurar el cumplimiento de la obligación quebrantada y el aseguramiento de las costas procesales, intereses, daños y perjuicios.

Se puede decir que la coerción en sí, no tiene determinado fin por si misma, si no solo busca asegurar el logro de otros fines, como puede ser la posibilidad del empleo de la fuerza coercitiva para asegurar la presencia del demandado en el juicio o restringir los derechos del individuo que ha violado las obligaciones que ha contraído con otra u otras personas.

3.2. Análisis doctrinario

No se debe ver las medidas de coerción como medidas sancionatorias porque con ellas no se impone ninguna pena, pues su naturaleza es instrumental y cautelar y su aplicación solo se da en cuanto son necesarias y se puede así, neutralizar los peligros que existen sobre la averiguación de la verdad o la aplicación de la ley sustantiva.

Las medidas coercitivas surgen por el valor que el tiempo tiene en un proceso y de las exigencias que se plantean ante el juez en orden al tiempo, estando relacionadas específicamente con la jurisdicción, pues el juez puede, durante el proceso, impedir el alejamiento de una persona o de una cosa

que sean de valor probatorio durante el juicio. Con estas medidas el poder jurisdiccional satisface el interés particular de asegurar el derecho, aún no declarado, pero en mayor o en mayor grado una medida coercitiva satisface el interés general y público de asegurar la paz en la convivencia social y evitar así la pérdida de los bienes económicos.

La característica más importante de estos actos coercitivos es que, por regla general, afectan al demandado a quien se le puede restringir en el ejercicio de sus derechos personas (arraigo) y la disposición de sus bienes patrimoniales (embargo).

La finalidad de estas medidas, consisten en garantizar y asegurar que el demandado no evada su responsabilidad, en el caso de obtener una sentencia desfavorable, pero no debe escapar al juzgador que las mismas deben interpretarse en forma limitada. Se colige entonces, que estas medidas coercitivas deben interpretarse en forma restringida y aplicarse en forma excepcional contra el demandado, ya que en las ocasiones en que el juzgador dicte, será porque en efecto es indispensable vincular al demandado al proceso, para evitar que evada su obligación.

3.3. Clases de medidas de coerción

Las medidas coercitivas se pueden clasificar de la siguiente manera:

- ✿ Medidas de coerción personales.

- ✿ Medidas de coerción reales.

3.3.1. Medidas de coerción personales

“En este tipo de medidas, privan dos principios fundamentales: a) El de la excepcionalidad, y b) el de la proporcionalidad. El primero se esboza diciendo que la libertad es una norma y la medida de coerción es la excepción. Todo acusado debe gozar de libertad hasta en tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena privativa de esa libertad. Y el segundo, cuando se impone una medida de coerción, ésta debe guardar proporción con relación a la pena que se espera como resultado del procedimiento”¹⁴.

Las medidas de coerción personales son las que afectan directamente a la persona del demandado, ya que restringen su libertad de locomoción, como el arraigo.

Estas medidas garantizan su comparecencia al juicio y evitan que se evadan y burlen los resultados del mismo, es decir, que si el fallo le es desfavorable se tiene la garantía que podrá cumplir con la sentencia dictada por juez competente.

Su única finalidad es garantizar el logro de los fines del proceso, su aplicación puede afectar al demandado, como a terceros, sólo sirve a los fines del proceso para justificar la aplicación en cuanto a impedir la obstaculización del procedimiento, en cuanto a la garantía de estar presente en el juicio y garantizar los resultados del mismo.

¹⁴ **Ibid.**

3.3.2. Medidas de coerción reales

En tanto que las medidas de coerción personal limitan la libre locomoción de un imputado con el objeto de asegurar su presencia dentro del proceso, las medidas de coerción reales recaen sobre bienes con el objeto de asegurar las resultas del juicio y más que todo el cumplimiento de la obligación.

Se les puede definir como la restricción a la libre disposición de una parte del patrimonio del demandado o de terceros, con el propósito de garantizar con ello la consecución de los fines del proceso, o lo que es igual, asegurar el resultado del juicio.

3.4. El arraigo

En el derecho romano y posteriormente en el Fuero Juzgo, en las Leyes de las Siete Partidas y las del Toro se arraigaba en juicio, acto que consistía en asegurar al actor los resultados del mismo, además asegurar que el demandado cumpliera con el pago de los perjuicios que produjera el juicio. En el derecho romano se obligaba al deudor o demandado a constituir una fianza a favor del actor para asegurar las resultas del juicio.

Posteriormente en el Derecho Justiniano, el arraigo varió su naturaleza en el sentido que la fianza fue sustituida por la obligación de prestar caución juratoria para que el demandado cumpliera con la sentencia condenatoria y en el caso que éste tuviera bienes raíces, quedaba exento de este cumplimiento de condena.

El Fuero Juzgo, las Leyes de las Siete Partidas y las del Toro mantuvieron el sistema de la fianza, pero además autorizaron la pena privativa de libertad para el deudor insolvente, debiendo éste cumplir con la prisión, por la sentencia de condena, si fuera el caso.

El derecho procesal guatemalteco, tiene antecedentes históricos, como institución que comprende clases de fianzas reales ordenadas durante la época colonial.

3.4.1. Definición

“Arraigo en juicio es la obligación, impuesta en ciertos casos al litigante de afianzar su responsabilidad o las resultas del juicio”¹⁵.

El arraigo es una limitación a la libertad individual permitida por la ley en un tiempo determinado, ordenado por el juez competente para evitar que la persona demandada se ausente del país y eluda en esa forma sus responsabilidades en un juicio u obstaculice el ejercicio de la acción emprendida por el demandante y se hace efectiva imponiéndole la obligación de permanecer en el lugar que se le procesa, a menos que deje un apoderado o representante legal, con facultades suficientes para responder en el mismo y de sus consecuencias, cancelándose tal medida por el cumplimiento del tiempo establecido por las condiciones normadas.

“Arraigo, esta institución persigue que el demandado no se ausente del lugar en que deba seguir el proceso, o bien, evitar su ocultamiento”²¹.

¹⁵ Cabanellas, **Ob. Cit.**, pág. 366.

²¹ Aguirre Godoy, **Ob. Cit.**, pág. 292.

“El arraigo procede con el objeto de evitar que la persona contra la que haya de iniciarse o se haya iniciado una acción, se ausente u oculte sin dejar apoderado con facultades suficientes para la promoción y fenecimiento del proceso que contra él se promueve y de prestar la garantía en casos en que la ley así lo establece y se materializa mediante la comunicación que el juez hace a las autoridades de migración y a la Policía Nacional para impedir la fuga del arraigado”¹⁶²².

Partiendo de las distintas acepciones anteriores, dentro del ordenamiento procesal, el arraigo es una de las alternativas comunes a todos los procesos, como medida de garantía o medida cautelar con carácter precautorio, previo a presentar una demanda de la cual es obligación constituir garantía suficiente para cubrir daños y perjuicios que pudieren resultar al interponer la demanda, solicitando de la misma la medida coercitiva, no existe necesidad de prestar garantía; también es aplicable dentro de juicios penales donde hubiere necesidad de asegurar a la persona contra quien se haga proceso y exista posibilidad de que se oculte para evadir su responsabilidad.

3.4.2. Fines

El arraigo como medida precautoria, impuesta a una persona individual dentro de un juicio, significa que el actor se asegure que el procesado estará limitado en sus derechos individuales, como medida de coerción para obtener con ello resultados positivos que garantizan mayor posibilidad de cumplimiento de comparecer a juicio del demandado y que cumplirá la sentencia dictada por el juzgador.

²² Gordillo; Mario Estuardo. **Ob. Cit.**, pág. 44.

Asimismo, es una medida de coerción que no recae sobre bienes sino sobre la persona individual demandada, sujetándola al proceso, para asegurar su comparecencia o bien evitar su salida fuera de las fronteras de la República, sin antes dejar mandatario para que lo represente legalmente en juicio, obligándole a permanecer las responsabilidades por la cual ha sido enjuiciado.

Asimismo el arraigo es un medio de coerción, pues la persona al verse limitada en su libertad de locomoción, trata de esclarecer a la mayor brevedad el supuesto hecho por el cual se le demanda si existe o no responsabilidad de su parte dentro del juicio que se sigue en su contra, obteniéndose de esa manera una medida alternativa positiva que coadyuva los resultados dentro de un juicio o proceso judicial.

El fin principal del arraigo “es asegurar que el demandado, bien no se ausente del lugar donde deba seguirse el proceso, bien no se oculte, siendo entonces su finalidad principal la de garantizar la presencia del imputado en el lugar donde debe seguirse el proceso”²³.

Además de lo anterior se mencionan como fines primordiales del arraigo, los siguientes:

- ✿ Garantizar la presencia del demandado en juicio.
- ✿ Impedir su ocultamiento o fuga.
- ✿ Obligar al demandado a cumplir con la obligación pactada mediante fallo judicial.
- ✿ Coartar la libre locomoción de demandado, para que responda sobre la acción entablada en su contra.

²³ Montero Aroca, Juan y Chacón Corado, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**, pág. 166.

3.5. Embargo

“Es la retención de bienes hecha con mandamiento de juez competente”²⁴.

Embargo es el “Conjunto de actividades cuya principal finalidad es afectar bienes concretos del patrimonio del deudor a una concreta ejecución procesal frente a él dirigida”²⁵.

En materia civil ejecutiva el embargo requiere que previamente se haya despacho (es decir, ordenado judicialmente) la ejecución frente al deudor por una cantidad concreta de dinero. A su vez, el embargo es el presupuesto del resto de la actividad jurisdiccional de ejecución que en lo sucesivo, afectará sólo a los bienes del deudor sobre los que se ha ordenado embargo, quedando el resto de su patrimonio ajeno a la misma.

Trabar embargo consiste, básicamente, en localizar y seleccionar unos determinados bienes del deudor, declarando que ellos serán los que, en su momento, sirvan para satisfacer las costas del proceso o las responsabilidades civiles, cifrando en resolución judicial o en otro título con fuerza ejecutiva.

En materia penal, el embargo está dirigido para satisfacer las responsabilidades civiles, daños y perjuicios y las costas del proceso, cuando el acusado es condenado en sentencia firme.

El embargo debe ordenarse cuando así lo pida la parte actora contra la parte demandada para garantizar las resultas del juicio y el pago de las

²⁴ Sopena, Ramón. **Ob. Cit.** pág. 1524.

²⁵ Fundación Tomás Moro. **Ob. Cit.**, pág. 372.

obligaciones impuestas, obligándose de esta manera al procesado a cumplir con su obligación.

CAPÍTULO IV.

4. El embargo

4.1. Definición.

”Es la retención de bienes hechas con mandamiento de juez competente”²⁶.

“Conjunto de actividades cuya principal finalidad es afectar bienes concretos del patrimonio del deudor a una concreta ejecución procesal frente a él dirigida”²⁷.

El embargo requiere que previamente se haya despachado (es decir, ordenado judicialmente) la ejecución frente al deudor por una cantidad concreta de dinero. A su vez, el embargo es el presupuesto del resto de la actividad jurisdiccional de ejecución, que, en lo sucesivo, afectará sólo a los bienes del deudor sobre los que se ha trabado embargo, quedando el resto de su patrimonio ajeno a la misma.

“El embargo, en lenguaje jurídico, es la retención, secuestro o prohibición de disponer de ciertos bienes, sujetos a responder eventualmente de una deuda u otra obligación”²⁸.

Trabar embargo consiste, básicamente, en localizar y seleccionar unos determinados bienes del deudor, declarando que ellos serán los que, en su

²⁶ Sopena, Ramón. **Ob. Cit.**, pág. 1524.

²⁷ Fundación Tomás Moro. **Ob.Cit.**, pág. 372.

²⁸ Cabanellas, **Ob. Cit.**, pág. 59.

momento, sirvan para satisfacer las costas del proceso de ejecución y el montante económico de la responsabilidad del deudor, cifrado en resolución judicial o en otro título con fuerza ejecutiva, como, por ejemplo, una letra de cambio.

El embargo debe ordenarse cuando así lo pida la parte actora contra la parte demandada para garantizar las resultas del juicio y el pago de lo debido, obligándose de esta manera al demandado a cumplir con su obligación.

4.2. Análisis doctrinario

Embargo, en el derecho privado, es el conjunto de actividades que tiene por finalidad señalar bienes concretos de un deudor para que éste pueda afrontar sus deudas. No basta que tales deudas existan de hecho y ni siquiera es suficiente que se encuentren vencidas: es preciso que se haya ordenado por vía judicial la ejecución frente al deudor por una determinada cantidad de dinero, y que con antelación se haya requerido el pago a éste habiendo resultado infructuosa la gestión. A partir de ese momento, se localizan y señalan satisfacer las costas del procedimiento y las responsabilidades por sus dudas impagadas.

Que los bienes sean embargados no significa que al deudor no se le reconozca sobre ellos derecho de propiedad: éstos siguen perteneciéndole y puede incluso transmitirlos a otra persona. Sin embargo, si ésta conoce que el bien que está adquiriendo se haya embargado, sabe que corre el riesgo de perderlo.

No todos los bienes son embargables. Puede ocurrir que la ley declare inembargable un bien por razones de interés público (por ejemplo, las vías férreas o las estaciones de ferrocarril) o motivos de interés social. Así, el salario mínimo suele ser inembargable, o también el lecho cotidiano del deudor o sus ropas de uso preciso o los libros u otros materiales que le sean indispensables en su profesión.

Una vez embargados los bienes, éstos quedan retenidos a disposición del juez si se trata de bienes muebles. Si lo que se embarga son frutos (las cosechas de los dos últimos años agrícolas) o rentas (las rentas que el inquilino debe al casero al que se embarga), corresponderá administrarlos al juez.

Suele tener un especial tratamiento el embargo de bienes para el cobro de las deudas tributarias.

El embargo es la retención, trata o secuestro de bienes por mandamiento de juez o autoridad competente.

Se habla también de embargo en la retención por un Estado, o prohibición de salir del puerto, de los barcos de otro Estado. Puede realizarse tiempo de paz (como medida sanitaria o de policía), y en tiempo de guerra (embargo de barcos enemigos o embargo forzoso de barcos neutrales).

El embargo, es el acto procesal precautorio o cautelar, es proveído por el juez o tribunal competente con carácter subsidiario, es decir, al negar la constitución de fianza que bastaría para asegurar el cumplimiento de obligación pendientes, y con frecuencia lo acompañan providencias para la conservación y administración de los bienes.

El embargo puede resolverse en una liquidación de los bienes, y para que ésta sea, en su caso, posible se intima al obligado a que, mientras dure el embargo, no realice acto alguno que ponga en peligro la garantía representada por aquellos bienes y sus frutos.

El embargo puede ser precautorio o preventivo, para asegurar la responsabilidad civil de un delito o los resultados de un juicio declarativo, y derivarse de un juicio ejecutivo. En ambos tipos de embargo, según la naturaleza de los bienes, aparecen como figuras o sujetos con funciones específicas de custodia, depósito, administración y fiscalización de los bienes el depositario o administrador, depositario – administrador e interventor.

Son generalmente inembargables el lecho cotidiano del imputado o responsable civil, el de su cónyuge e hijos, las ropas, herramientas de trabajo y el salario, pensión o equivalentes, cuando no son elevados.

4.3. Clasificación.

Con relación al proceso el embargo se puede dividir en:

- Precautorio; y,
- Definitivo.

El embargo precautorio se ordena antes de que sea notificado el demandado, para garantizar que el bien embargado no va a ser traspasado a terceras personas.

El embargo precautorio se solicita en la demanda señalando el bien a embargar para que la orden sea cumplida a cabalidad, describiendo el bien por lo que a juicio del juzgador debe ordenarlo en forma precautoria y en el despacho de embargo ordenar al funcionario o empleado cubrirlo desde el momento en que es recibido. De esta manera se estará garantizando su cumplimiento, luego se le informará al juzgador que fue ejecutado el embargo para proseguir con el trámite correspondiente.

El embargo definitivo es aquel que se ejecuta después de haber sido notificado el demandado, el cual perdurará durante todo el transcurso del proceso hasta su fenecimiento o la transacción a que se pudiere llegar.

En conclusión el embargo es una forma de garantizar el cumplimiento de una obligación cuando el proceso se ha iniciado, y constituye la coerción que solicita la parte actora para obligar al ademandado a no traspasar los bienes a tercera persona para evadir la ejecución del mismo.

CAPÍTULO V

5. El Registro de la Propiedad de Inmueble

5.1. Aspectos generales

El Registro de la Propiedad de inmueble es una institución pública que tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles y muebles identificables, siendo públicos sus documentos, libros y actuaciones.

Se organiza, funciona y se rige por la Constitución Política de de la República de Guatemala, el Código Civil y por el Reglamento de los Registros de la Propiedad, emitido en Acuerdo Gubernativo 30-500 del 27 de enero de 2005, el cual establece la forma en que se desarrollarán sus actividades y servicios del Registro de la Zona Central con sede en la Ciudad de Guatemala y el Segundo Registro de la propiedad con sede en la ciudad de Quetzaltenango.

Corresponde la inspección de cada Registro al juez de primera instancia del ramo civil designado anualmente por la Corte Suprema de Justicia.

El régimen financiero de los Registros de la Propiedad de Inmueble se encuentra normado por lo dispuesto en su Arancel General contenido en Acuerdo Gubernativo 325-2005 del 18 de julio de 2005, el que establece los honorarios a percibir por dichas instituciones.

5.2. Definición

El Registro de la Propiedad de Inmueble Es una institución que ha sido creada por el Estado, en donde se inscriben hechos, actos de los particulares y resoluciones de las autoridades, destinada a dar fe para el aseguramiento de los derechos que de ellos se deriven.

El Registro de la Propiedad de Inmueble es una institución pública que tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de los actos y contratos relativos al dominio de los demás y derechos reales sobre bienes inmuebles y muebles identificables, siendo públicos sus documentos, libros y actuaciones.

Inscribir quiere decir transcribir literalmente o extractar documentos públicos o privados y asentarlos en los folios de los libros o en los sistemas que se llevan en los corrientes registros instituidos.

El Artículo 1,124 del Código Civil, estipula “El Registro de la Propiedad de Inmueble es una institución pública que tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de los actos y contratos relativos al dominio de los demás y derechos reales sobre bienes inmuebles y muebles identificables. Siendo públicos sus documentos, libros y actuaciones.”

5.3. Antecedentes del Registro de la Propiedad de Inmueble

La necesidad de llevar una cuenta a cada titular como resultado el nacimiento del registro.

En un principio, el registro tuvo una finalidad simplemente administrativa, sin propósito de publicidad, ya que no se había descubierto la necesidad de este.

La publicidad fue manifestada cuando la clandestinidad de las cargas y de los gravámenes que recaían sobre los inmuebles hizo posible conocer la real y la verdadera situación de los mismos. Es cuando el Registro, que nació para llevar una cuenta a cada titular en forma administrativa, se convirtió en un registro con el fin de dar publicidad, lo que significa que el registro nació como un verdadero medio de asegurar del tráfico jurídico general.

El Registro de la Propiedad de Inmueble en Guatemala, se fundó en el año 1877, cuando se promulga el Código Civil. Antes de esa fecha, era el rey quien emitía los títulos de propiedad.

El Acuerdo Gubernativo del 19 de junio de 1877, crearon tres registros con sus correspondientes zonas, residiendo las oficinas en esta capital, Jutiapa y Quetzaltenango.

El 31 de mayo de 1892, se estableció uno en San Marcos con su zona especial.

El 23 de julio del último año citado se creó un nuevo registro en Retalhuleu, comprendiendo este departamento y el de Suchitepéquez.

El uno de noviembre de 1897 de les redujo a tres, con asiento en capital, Jutiapa y Quetzaltenango.

El 30 de abril y 27 de mayo de 1898 se organizan los registros del primero al sexto, comprendiendo la capital, Quetzaltenango, Jalapa, Zacapa, Cobán y San Marcos.

Por último, ha sido organizado el Registro en sus asientos principales que son la ciudad capital y Quetzaltenango. Se denomina primer registro de la ciudad capital y Segundo Registro al establecido en Quetzaltenango, cuya organización se rige por los acuerdos de 10 y 28 de julio de 1933, 12 de junio de 1934 y 1º de julio de 1936.

En 1894, bajo la administración de Reyna Barrios, fue construido el edificio ubicado en la novena calle y décima avenida esquina de la zona uno, lugar donde permaneció hasta el 4 de febrero de 1976.

La crisis sísmica iniciada ese día en las regiones central y nororiental de la República provocó el trámite inmediato para trasladar el Registro, con todos sus archivos, a un edificio más seguro, y es así como se traslada al edificio situado en la novena avenida y catorce calle, en donde anteriormente lo ocupaba la Corte Suprema de Justicia, siendo bastante amplio, en la actualidad no responde a las funciones que la institución realiza a diario con la eficiente amplitud y seguridad que un archivo de rango requiere.

5.4. Análisis legal

Conforme lo establecido en el Artículo 1,125 del Código Civil, se inscriben en el mismo:

- Los títulos que acrediten el dominio de los inmuebles y en los derechos reales impuestos sobre los mismos.
- Los títulos traslativos de dominio de los inmuebles y en los que se constituyan, reconozcan, modifiquen o extingan derechos de usufructo, habitación, patrimonio familiar, hipoteca, servidumbres y promesa sobre inmuebles.
- La posesión que conste en título supletorio legalmente expedido.
- Los actos y contratos que retransmitan en fideicomiso los bienes inmuebles y derechos reales sobre los mismos.
- Las capitulaciones matrimoniales, que afectaren bienes inmuebles o derechos reales.
- Los títulos en que conste que un mueble se sujeta al régimen de propiedad horizontal; el arrendamiento o subarrendamiento, cuando lo pida uno de los contratantes y obligatoriamente cuando sea por más de tres años que se haya anticipado la renta por mas de un año.
- Los ferrocarriles, tranvías, canales, muelles u obras públicas de índole semejante, así como las naves aéreas y los gravámenes que se impongan sobre cualquiera de estos bienes.
- Los títulos en que se constituyan derechos para la explotación de minas, hidrocarburos y su transmisión y gravámenes.

- Las concesiones otorgadas por el ejecutivo para el aprovechamiento de las aguas.
- La prenda común, la prenda agraria, ganadera, industrial o comercial.
- La posesión provisional o definida de los bienes del ausente.
- La declaratoria judicial de interdicción y cualesquiera sentencia firme por la que se modifique la capacidad civil de las personas propietarias de derecho sujetos a inscripción o la libre disposición de los bienes
- Los vehículos automotores y demás muebles fácilmente identificables por los números y los modelos de fabricación.
- Se inscribirán también los instrumentos o títulos expresados en el Artículo 1,123 del Código Civil, otorgados o expedidos en país extranjero, que reúnan los requisitos para hacer fe juicio y las providencias o sentencias firmes pronunciadas en el extranjero, cuando se hayan mandado cumplimentar por los tribunales de la República y afecten derechos reales.

5.5. Organización del Registro de la Propiedad de Inmueble

El Registro de la Propiedad de Inmueble está organizado por el sistema del llamado folio real y que consiste en abrir una cuenta corriente a cada finca perfectamente individualizada.

Este sistema de “folio real” fue tomado de la Ley Hipotecaria Española, de fecha 8 de febrero del año 1861, y así fue como el primer asiento del Registro de Hipotecas que se realizó en Guatemala ocurrió el 24 de abril de 1867, habiendo sido encargado para la elaboración de un Anteproyecto de la Ley Hipotecaria el jurista Manuel Ubico.

Los libros que se llevan en el Registro de la Propiedad de Inmueble son obligatorios, conforme lo estipula el Artículo 1,220 del Código Civil, siendo los siguientes:

- De entrega de documentos.
- de diario o asientos.
- de inscripciones.
- de cuadros estadísticos ; y
- de índices.

El Código civil amplió el área registral ordenando obligatoria la inscripción de bienes mueble que sean identificados, tal como lo establece el Artículo 1125 en su inciso 14, citado anteriormente; así como la prenda común y otros derechos que no estaban legislados en el Código Civil que fue derogado al entrar en vigencia el Decreto ley 106.

La inscripción de la prenda común, agraria industrial, ganadera y comercial, como innovación de la nueva ley sustantiva civil, vino a garantizar las operaciones dentro de tráfico jurídico y en caso se controversia en ningún tribunal, escrituras ni documentos sujetos a inscripción que no hubieren sido razonados por el Registrador. Así lo preceptúa el Artículo 1129 del referido Código Civil. “En ningún tribunal u oficina pública se admitirán escrituras ni documentos sujetos a inscripción, que no hubiesen sido razonados por el Registrador.”

Se lleva también un registro de testamentos y donaciones por causa de muerte.

Otro más que registra la propiedad horizontal.

Se incluye también el caso de registros especiales como buques, naves, aéreas, canales, muelles, ferrocarriles y obras publicas de índole semejante y los derechos reales que los afectan.

Esta regulación esta contenida en los Artículos del 1185 al 1215 del Código Civil Vigente de Guatemala.

5.6. Principios que fundamentan el Registro de la Propiedad de Inmueble

Son cinco los principios que se estiman como fundamentales en todo registro y que están orientados con base en el Notariado Latino para garantizar los derechos adquiridos por las personas en todo aquello que debe ser registrable.

Los principios en referencia son los que siguen:

- De especialidad:
- De determinación;
- De legalidad; y,
- De publicidad.

5.6.1. Principio de especialidad

Consiste en que todo derecho, gravamen, desmembraciones y demás limitaciones deben Inscribirse en el folio de la finca a que afecte, rigiéndose estrictamente por el sistema de folio real.

El inmueble identificado con número de finca, folio y libro.

5.6.2. Principio de determinación

Este principio consiste en que no nos cercioramos del pasivo de la finca en los libros respectivos.

Para tal efecto existe un apartado en los mismos en que, se regulan las desmembraciones, modificaciones, sus limitaciones, así, como los demás derechos reales que afecten la finca en referencia; hay también un apartado que regula las inscripciones hipotecarias y donde se expresan las condiciones de crédito, plazo, tipo de interés, la cantidad, el lugar de cumplimiento de la

obligación, con lo cual se puede conocer en todo momento la situación jurídica del bien raíz.

5.6.3. Principio de legalidad

Los documentos que se presentan al registro deben reunir los requisitos de forma y fondo al momento de celebrarse el acto, porque la inscripción en el registro no es de carácter constitutivo y el título sujeto a inscripción debe ser presentado en el original y sin que le falte ningún requisito, pues la insuficiencia del título no puede ni podrá ser suplida por el Registrador, quien está facultado por la ley para rechazar todo documento que no se ajuste a las formalidades que la misma establece.

El registrador hace un extracto del título y lo anota en el libro que corresponde.

Por ello, debemos tomar en cuenta la situación de que el título debe sostener todas las circunstancias esenciales que fija la ley, pues son analizados en su forma de integridad legal.

Si el examen que se hace al título se comprueba que faltan algunos de los elementos indispensables para su inscripción, el Registrador rechaza el documento, el que razona exponiendo los motivos legales que tiene para su rechazo.

Al respecto véase el Artículo 1,128 del Código Civil.

5.6.4. Principio de prioridad

Esté principio es de amplia trascendencia para el tráfico jurídico de la documentación legislada, puesto que determina la preferencia de un derecho en caso de colisiones o dobles ventas realizadas por personas de mala fe, puesto que es indispensable la fecha, la hora de presentación del documento porque ello determina concretamente a quien corresponde la preferencia en la inscripción.

Aquí es donde se materializa el aforismo de que el primero en tiempo es el primero en derecho, consagrado por nuestro Código Civil en su Artículo 1,142.

5.6.5. Principio de publicidad

Este principio es de vital importancia porque sus efectos son de carácter sustantivo, ya que nadie puede alegar que ignoraba lo que aparece en el Registro de la Propiedad y que le perjudique.

La ley entiende como tercero al que no ha intervenido en el acto de negocio contractual.

Por eso es que la inscripción debe ser clara, exacta y sin inducir a error a tercero que pretenda reclamar un derecho y por esto mismo los libros deben ser llevados de conformidad con la ley para que hagan fe, ya sea en juicio o fuera de él. “De tal manera que los títulos sujetos a inscripción, que ya se han enumerado, y que así lo afirma el Artículo 1,222 del Código Civil al preceptuar que los libros de los registros serán públicos.”

Para el desarrollo del tema referente a los principios que fundamentan el registro de la Propiedad de Inmueble he utilizando el trabajo, muy importante, publicado por el licenciado Antonio Rivera Toledo en uno de los boletines del Registros de la Propiedad.

Con el fin de ampliar un tanto más estos aspectos. Expongo a continuación lo que Luís Carral y Teresa dice en relación con los principios registrales.

5.7. Naturaleza y enumeración

Son los principios registrales el resultado de una exégesis que se hace de los preceptos legales sobre el registro público y cita a Roca Sastre, quien dice que son los principios las orientaciones capitales, las líneas directrices del sistema, la serie sistemática de bases fundamentales, así como el resultado de guía, economizan preceptos y facilitan la comprensión de la materia y convierten la investigación jurídica en científica.

Se habla en los siguientes:

5.8. Principios registrales

- De publicidad;
- De inscripción;
- De especialidad;
- De consentimiento;

- De tracto sucesivo;
- De rogación;
- De prioridad;
- De legalidad;
- De presunción de exactitud registral, en sus dos manifestaciones de:

A. Principio de legitimación.

B. Principio de fe pública.

5.8.1. Principio de publicidad

Este principio corresponde al Registro de la propiedad por excelencia pues no se concibe sin el Registro Público de la propiedad.

El Registro debe revelar la situación jurídica de los inmuebles y toda persona, sea o no tercero registral o interesado, tiene el derecho de que se le muestren los asientos del registro y de obtener constancia o certificaciones relativas a los mismos.

5.8.2. Principio de inscripción

Debe entenderse por inscripción todo asiento en el registro público.

Significa también el acto mismo de inscribir.

Así los derechos nacidos extra registral, al inscribirse adquieren mayor firmeza y protección por esa presunción de exactitud de que son investidos, por la fuerza probatoria que el registro les da.

Por ello, este principio tiende a precisar la influencia que el registro ejerce en los derechos sobre inmuebles y también decide si la inscripción es determinante o no para que el “negocio positivo” provoque el efecto jurídico

5.8.3. Necesidad de la inscripción

Dice Carral que al respecto de la obligatoriedad de las inscripciones existen dos casos extremos:

De una parte, la inscripción forzosa, que puede exigirse coercitivamente, sujeta a plazos y sanciones y que en caso de no efectuarse se lleva a cabo el registro de oficio, en rebeldía de la parte interesada; y el otro extremo, en que la inscripción es facultativa, voluntaria, quedando el derecho más o menos igual con o sin registro, por tratarse de sistemas de registro que se alejan del tipo germánico.

Existe un término medio, en que la inscripción es voluntaria, pues no hay obligación de efectuarla en un plazo determinado, ni se impone sanción por no llevarla a cabo, ni puede ser exigida coercitivamente.

Lo común es que se puede inscribir por solicitud de parte (rogación) pero los efectos de la inscripción a está necesaria, lo que quiere decir que si no es

obligatoria, si es indispensable, pues sólo tiene derecho hacerlo valer en todos sus efectos a todos, erga omnes.

5.8.4. Principio de especialidad

Se le llama también principio de determinación, porque la publicidad registral exige determinar con precisión el bien objetos de los derechos.

Por ello se cree que esta denominación es más correcta que la de especialidad.

Es muy importante vincular este principio con el consentimiento o consensualismo del contrato, que toma como fundamento de acuerdo de voluntades y es la piedra angular del contrato, formada por el concurso de voluntades, al que se refiere el Artículo 1,518 del Código Civil.

CAPÍTULO VI

6. Propuesta para la exoneración de honorarios registrales en las anotaciones en juicios de alimentos

6.1. La exoneración

Exonerar se deriva del latín *exonerāre*, que significa aliviar, descargar de peso u obligación. También significa separar, privar o destituir a alguien de un empleo.

Exonerar es “aliviar, descargar, liberar de peso, carga u obligación”²⁹.

Cabanellas, señala que exonerar es “aliviar o aligerar de carga o peso, eximir, librar de obligación”³⁰.

En tal sentido exonerar es liberar una obligación, descargar de obligaciones a persona o personas determinadas, eximir las de obligaciones de ciertos actos legales.

Por lo tanto la exoneración de honorarios lleva implícita la liberación de un pago, el cual no tiene que efectuarlo por diversos motivos o formas legales a la persona que pudo estar obligada a ello.

²⁹ Sopena, Ramón. **Ob. Cit.**, pág. 1745.

³⁰ Cabanellas, **Ob. Cit.**, pág. 286.

6.2. Medidas de coerción en el juicio oral de alimentos

En el juicio oral de alimentos se pueden aplicar las medidas cautelares, las cuales “Son aquellas que un tribunal puede adoptar al comienzo de un proceso para asegurar la ejecución de la posible sentencia condenatoria, habida cuenta del riesgo existente de que el presunto deudor prepare la evitación de esa ejecución durante el desarrollo del proceso de declaración y siempre que quien las solicite aporte una suerte de justificación inicial de su derecho”³¹.

En el proceso civil se prevén medidas como el embargo preventivo, si se trata de una posible condena pecuniaria; para otro tipo de condenas, la anotación preventiva de demanda en el Registro de la Propiedad; la exhibición y depósito judicial, se trata de un bien mueble; la intervención judicial de bienes inmuebles que constituyan unidades económicas complejas (establecimientos mercantiles, bosques, minas, etc.); entre otras.

“La satisfacción de la pretensión interpuesta ante los órganos jurisdiccionales del Estado puede no alcanzarse de modo completo, a pesar de la utilización para lograrla del proceso del conocimiento y del proceso de ejecución. Estos procesos, por su propia naturaleza de sucesión de actos, necesitan un plazo de tiempo que pueda ser utilizado por el demandado para colocarse en una situación tal que haga inútil la resolución que se dicte en el proceso de conocimiento o declaración, por cuanto con ella y con los actos de ejecución posterior no se va a poder alcanzar el resultado perseguido por el actor”³².

³¹ Fundación Tomás Moro. **Ob. Cit.**, pág. 626.

³² Mauro Chacón Corado y Juan Montero Aroca. **Ob. Cit.**, pág. 153.

6.3. Análisis jurídico doctrinario

El Código Procesal Civil y Mercantil en los Artículos 523 al 529, mismas que son decretadas en la primera resolución cuando son precautorias. Así mismo, podrán ordenarse en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere sido posible su imposición con anterioridad, siendo estas las siguientes:

- 1) Arraigo.
- 2) Embargo.
- 3) Intervención.
- 4) Secuestro.

Hugo Alsina dice al respecto que: “El objeto del embargo preventivo, es la movilización del bien para que el acreedor pueda hacer efectivo su crédito una vez que le sea reconocido por sentencia. Pendiente el embargo, en efecto, el deudor no puede vender ni ceder los bienes embargados, y el acreedor tiene derecho a que se le pague con la entrega de la cosa embargada, o con el importe de su producto, según el caso, con preferencia a otros acreedores”³³.

El Artículo 527 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula “Podrá decretarse precautoriamente el embargo de bienes que alcancen a cubrir el valor de lo demandado, intereses y costas, para cuyo efecto son aplicables los Artículos referentes a esta materia establecidos para el proceso de ejecución”.

³³ Alsina, Hugo, **Tratado teórico práctico del derecho procesal civil y comercial**, pág. 165.

6.4. Propuesta de exoneración de honorarios registrales

La propuesta para que sean exonerados los honorarios registrales en el Registro de la Propiedad, se basa en que la misma debe hacerse en los juicios de alimentos cuando la parte actora pida medidas de embargo o anotación de demanda sobre bienes muebles o inmuebles propiedad del demandado, en virtud que la parte que solicita tales medidas en casi todos los casos no tiene los medios económicos para pagar los honorarios que cobra el registro, y por lo tanto quedan los menores hijos y el cónyuge sin protección con relación a la pensión alimenticia.

El Artículo 2, numeral 2.3. del Arancel General de los Registros de la Propiedad (Acuerdo Gubernativo 325-2005 de la Presidencia de la República), establece “Por la inscripción, anotación o cancelación de actos o contratos en bienes muebles o inmuebles y otros servicios, los Registro de la Propiedad percibirán los honorarios siguientes: ...2.3. Por cada anotación de demanda, embargo, orden judicial, disposición o resolución administrativa y anotaciones de testamento, donaciones por causa de muerte o de cualquier otra naturaleza, sus modificaciones y cancelaciones, ciento sesenta quetzales”.

La parte actora en el juicio de fijación de pensión alimenticia debe presentar la certificación del Registro de la Propiedad para probar ante el juzgador que se hizo efectivo el embargo, en tan virtud el Artículo 2, numeral 2.8, del Arancel General de los Registro de la Propiedad, estipula “Por cada certificación hasta de diez hojas, cincuenta quetzales, más cinco quetzales por cada hoja adicional...”.

De lo anterior se deriva que la parte demandada a solicitar la anotación de demanda o embargo de un bien determinado, deberá cancelar ciento sesenta quetzales por la anotación y cincuenta quetzales por la certificación, lo que hace un total de doscientos diez quetzales. Ahora bien, si la parte actora solicita al juzgador la anotación de la demanda y el embargo, deberá pagar ciento sesenta quetzales por la anotación de la misma, ciento sesenta quetzales por el embargo del bien y cincuenta quetzales por la certificación de la anotación de demanda y cincuenta quetzales por la certificación del embargo, de lo que se deriva el pago de cuatrocientos veinte quetzales.

Estos honorarios resultan gravosos para la parte que solicita una pensión alimenticia y desea garantizar la misma con las medidas antes mencionadas, por lo que se hace imposible que la parte actora pueda cancelar dichos honorarios, principalmente aquellas personas del área rural que no gozan de un salario o fuente de ingresos para la manutención de sus hijos menores, por tal virtud se hace necesaria la exoneración de los honorarios registrales para dar oportunidad al demandante para hacer efectiva y garantizada la pensión alimenticia.

Para ejemplificar el trámite que debiera llevar la exoneración, es necesario que el Registro actúe de la siguiente manera:

- Orden de embargo judicial

EL INFRASCRITO JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE DE GUATEMALA, AL SEÑOR REGISTRADOR GENERAL DE LA PROPIEDAD,-----

-----HACE SABER-----

Que dentro del **JUICIO ORAL DE ALIMENTOS** identificado con el número xx-xx a cargo del oficial y notificador xx, planteado por xx contra el señor xx, se dictó la resolución de fecha xx de xx de xx, la que en fotocopia simple me permito acompañar, y en su parte conducente dice: I.- ... VIII.- Precautoriamente se decreta el embargo sobre los derechos que el demandado posea en los inmuebles relacionados librándose para el efecto el despacho respectivo ... Artículos... **POR TANTO:** Y para que usted se sirva **ANOTAR EL EMBARGO PRECAUTORIO DECRETADO** sobre los derechos que la parte demandada xx posea en los bienes inmuebles identificados como: a) finca número xx, folio xx del libro xx de Guatemala; b) Número xx, folio xx del libro xx de Guatemala. Libro del presente despacho en la ciudad de Guatemala, el xx de xx de xx.

- Anotación de embargo

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD

Documento y copia número xx, presentado el xx de xx de xx a las xx horas. Anotada de embargo precautorio, a la letra "A" derechos de la finca número xx, Folio xx del Libro xx de Guatemala, Anotada de embargo Precautorio, a la letra "A" derechos de la Finca número, Folio xx del Libro xx de Guatemala. Como lo indica el presente despacho. Exonerada de Honorarios. Realizada en Guatemala, xx de xx de xx. Operador xx.

6.5. Los aranceles del registro de la propiedad

Los aranceles de honorarios del registro de la propiedad, se aprobaron conforme las necesidades del mismo, por lo que en diferentes oportunidades han sido reformados para captar más ingresos conforme aumenta su presupuesto, por tal motivo dicha institución está sujeta a la ley para cobrar por el trabajo realizado.

6.5.1. Parte considerativa

El arancel del Registro de la Propiedad se encuentra contenido en el Acuerdo Gubernativo número 325-2005 de fecha 18 de julio de 2005.

La parte considerativa se encuentra fundamentada en las siguientes especificaciones:

El Registro de la Propiedad es la institución pública que tiene a su cargo la función de garantizar a la población la seguridad y certeza jurídicas y la publicidad de los derechos reales sobre los bienes que, conforme a la ley, deben inscribirse.

Que es necesario y conveniente que los Registros de la Propiedad cuenten con ingresos razonables y suficientes para su funcionamiento, continua modernización y desarrollo.

Para hacer efectivos tales propósitos, es necesario aprobar un arancel que cubra las necesidades actuales, los requerimientos de inscripción de la regularización catastral, los programas de corto y mediano plazo de los Registros

de la Propiedad y que regule de manera sencilla, precisa y no discrecional, el cobro de los servicios que la Institución presta a los usuarios.

6.5.2. Normativa

Por los servicios que presten, los Registros de la Propiedad percibirán únicamente los honorarios que fija este arancel; los recursos que generen dichos honorarios se destinarán exclusivamente para su funcionamiento, continua modernización y desarrollo.

Cuando un documento deba inscribirse en más de un Registro y no esté individualizado el valor, precio o estimación correspondiente a cada Registro percibirá los honorarios por el total consignado en el documento.

Por la inscripción, anotación o cancelación de actos o contratos en bienes muebles o inmuebles y otros servicios, los Registros de la Propiedad percibirán los honorarios siguientes:

- **Asuntos de valor determinado.** Por la inscripción de contratos, actos o documentos de valor determinado o determinable, salvo las excepciones que este arancel establece, un mínimo de ciento sesenta quetzales (Q. 160.00).
- Cuando el valor sea menor de diez mil quetzales (Q. 10,000.00) o exceda dicha cantidad pagará, adicionalmente, un quetzal con cincuenta centavos (Q.1.50) por cada millar o fracción del excedente.

- Por la inscripción de contratos de promesa o de inscripción de hipoteca para garantizar saldo insoluto, doscientos cincuenta quetzales (Q.250.00) cuando el valor sea menor de diez mil quetzales (Q.10, 000.00); cuando el valor sea de diez mil quetzales (Q 10,000.00) o exceda de dicha cantidad pagará, adicionalmente, un quetzal con cincuenta centavos (Q.1.50) por cada millar o fracción del excedente.

- Por la inscripción de contratos de promesa o de inscripción de hipoteca para garantizar saldo insoluto, doscientos cincuenta quetzales (Q.250.00).

- **Asuntos de valor indeterminado.** Por la inscripción, anotación de toda clase de contratos, actos o documentos de valor indeterminado, de sus modificaciones y cancelaciones, aunque mencionen valores, ciento sesenta quetzales (Q.160.00).

- **Anotaciones.** Por cada anotación de demanda, embargo, orden judicial, disposición o resolución administrativa de testamentos o donaciones por causa de muerte o de cualquier otra naturaleza, modificaciones y cancelaciones, ciento sesenta quetzales (Q.160.00). Por la anotación preventiva de contratos o de su prórroga, cien quetzales (Q.100.00).

- **Razonamiento de documentos:** Por razonar documentos de contratos inscritos con anterioridad, cincuenta quetzales (Q.50.00) por cada inscripción que se transcriba. Por la razón indicando el lugar que ocupan los gravámenes que se inscriban sobre los bienes, cincuenta quetzales (Q.50.00), siempre que haya requerimiento del interesado.

- **Rechazo o suspensión de documentos.** Por rechazo o suspensión **justificados** de cada documento relacionado entre sí, **veinticinco quetzales (Q.25.00) siempre que** no se haya solicitado su anotación preventiva y ésta fuere procedente.

- **Informes.** Por cada informe del Registro de testamentos o de donaciones por causa de muerte, **cincuenta quetzales (Q.50.00).**

- **EXHIBICIÓN DE LIBROS.** Por la exhibición del primer libro dos quetzales (Q.2.00) y un quetzal (Q1.00) por cada uno de los libros siguientes.

- **Certificaciones.** Por cada certificación **hasta de diez hojas cincuenta quetzales (Q.50.00), más cinco quetzales (Q.5.00) por cada hoja adicional.** En ningún caso se incluirán en las certificaciones asientos no solicitados por los interesados.

- **Consultas electrónicas.** Por la consulta electrónica de cada bien registrado, por medio de monitores o pantallas que estén conectados al sistema automatizado y la impresión de hasta cuatro imágenes, **diez quetzales (Q.10.00), más dos quetzales por cada hoja adicional.** Por la consulta de bienes registrados mediante la información automatizada o por medio de cualquier otra comunicación remota, el equivalente en quetzales a **un dólar de los Estados Unidos de América (US \$1.00) por cada consulta.**

- **Honorarios adicionales.** Además de los honorarios indicados en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 se pagarán **cincuenta quetzales (Q.50.00):**

- a) por la inscripción o cancelación que se haga del mismo contrato, en cada uno de los bienes adicionales al primero;
- b) por la transcripción de cada gravamen, de sus prórrogas, implicaciones o modificaciones que no impliquen incremento del valor original;
- c) por la inscripción o cancelación de cada finca que se forme o se cancele por desmembraciones, unificaciones, participaciones o divisiones de la cosa común y por anotar cada desmembración en la finca matriz; y,
- d) por transcribir derechos reales en fincas nuevas.

Si se transcribe más de un derecho real, deberá hacerse y cobrarse en una sola inscripción, salvo que sean de distinta naturaleza o que por su peculiar constitución o distinción o bien por solicitud del interesado, deban transcribirse por separado.

6.5.3. Documentos con varios actos o contratos

Cuando el documento contenga varios actos o contratos, principales o accesorios, se pagarán los honorarios que corresponda a cada operación por cada uno de ellos.

Por la inscripción del régimen de propiedad horizontalmente dividida o de condominios, se pagará doscientos cincuenta quetzales (Q250.00) por inscribir el régimen en la finca matriz, más los honorarios por cada finca filial o que forme parte del condominio, de acuerdo con el valor que se les hubiere asignado en la escritura.

Si existen diferencias entre el valor del acto o contrato y el que conste en el Registro, los honorarios se calcularán sobre el que sea mayor.

Los honorarios fijados por este arancel se pagarán en su totalidad previamente a la presentación de los documentos; la diferencia que pueda resultar, se pagará antes de su operación. A cada documento que se entregue, deberá agregarse una boleta de ingreso con los datos que los Registros consideren pertinentes.

Si las operaciones se realizan por decisión judicial, acuerdo gubernativo, mandato legal o por cualquier otro medio, sin que se paguen los respectivos honorarios, estos deberán cancelarse conforme a este arancel, cuando el interesado gestione cualquier operación posterior.

El importe de los honorarios percibidos con base en este arancel, se harán constar por el operador en la operación registral, así como en la razón que asiente el registro en los documentos respectivos, debiendo el verificador contable revisarlo antes de devolverlos, siendo ambos responsables solidarios por cualquier diferencia que existiere.

Cuando los Registradores de la Propiedad incurran en errores al hacer la inscripción o al razonar los documentos, la rectificación no causará honorarios.

Las inscripciones a favor del Estado y de las municipalidades no causarán honorarios.

Las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas pagarán los honorarios establecidos en este arancel. Sin embargo, cuando tengan a su cargo

programas en los que hubiere necesidad de obtener información registral o realizar operaciones registrales relacionadas con vivienda popular, desarrollo agrario, fondo de tierras, asentamientos humanos, régimen de información catastral o cualquier otro programa de interés nacional o social que beneficien directamente a personas de escasos recursos económicos y medie solicitud fundada, los Registradores de la Propiedad podrán determinar una reducción de hasta el setenta y cinco por ciento de los honorarios.

6.5.4. Destino

Del monto total de los honorarios efectivamente percibidos, los Registradores están obligados a destinar no menos del veinte por ciento para constituir un fondo que exclusivamente se utilizará para el financiamiento de inversiones e infraestructura necesarias para su modernización, optimizar, simplificar y agilizar el servicio a los usuarios; resguardar y conservar los libros físicos; efectuar estudios y evoluciones; instalar nuevas tecnologías; adquirir, mantener, actualizar y renovar equipo, sistemas, programas, licencia de operación y aplicaciones técnicas idóneas para promover y mantener con tecnología de punta el óptimo funcionamiento y la presentación de servicios de los Registros y para cualquier otra actividad conexas, necesaria o complementaria de las anteriores.

Tales recursos deberán depositarse quincenalmente en las cuentas específicas que se abran en cualquier banco del sistema en la moneda que estime pertinente la Comisión Nacional Registral, para mantener su valor. Cada Registro los contabilizará, administrará y destinará independientemente, para su modernización. Estos recursos sólo se podrán utilizar previa autorización de la Comisión Nacional Registral, la cual podrá disponer razonadamente, que en

cada Registro el porcentaje que constituya el fondo de reserva sea superior al veinte por ciento.

6.6. Proyecto de ley

PROYECTO DE REFORMA

PROYECTO LEGISLATIVO PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 2 NUMERAL 2.3. DEL ARANCEL GENERAL PARA LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD

ORGANISMO LEGISLATIVO CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO _____

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que la necesidad de reformar los motivos que hacen que la parte actora, en el juicio oral de alimentos, no sea protegida por el Estado, en virtud que se le exige el pago de honorarios para hacer la anotación de demanda y el embargo, cuando el Estado debiera proteger a quien inicia el mencionado juicio, teniendo como base que quien pide alimentos es porque los necesita y no cuenta con medios económicos para pagar los honorarios que cobra el Registro de la Propiedad para garantizar el pago de la pensión mencionada, es justo que se proteja a la parte actora, como una protección constitucional a la familia y principalmente a los hijos a quienes se les debe dar educación, vivienda,

vestuario y alimentos, para dar certeza que el Estado cumple con la protección de la persona que solicita alimentos para su manutención y la de sus hijos;

CONSIDERANDO:

Que siendo el pago de honorarios por anotación de demanda y embargo obligatorio, pero no se cumple con el fin de proteger a la familia, en virtud que muchas personas, principalmente las del área rural, no tienen la suficiente capacidad económica para hacer el respectivo registro, quedan desprotegidas porque la pensión alimenticia impuesta por los tribunales de familia no se puede garantizar porque la parte actora no tiene los medios para pagar los honorarios registrales, y que éstos son obligatorios, es necesario tener la plena seguridad que la garantía del pago de pensión alimenticia será eficaz jurídicamente, se hace necesario exonerar de dichos pagos a la parte actora que pide alimentos para ella y sus hijos menores.

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe velar porque las disposiciones que regulan la pensión alimenticia y la garantía de anotación de demanda y embargo sean en forma contundentemente claras y se cumplan fielmente, para darle las mayores facilidades de garantizar las pensiones alimenticias a favor menores, para brindarles educación, vestuario, vivienda y alimentación, que redunden posteriormente en ciudadanos responsables, evitando que la familia viva en condiciones deplorables, y que el Estado está obligado a velar por la seguridad y el bienestar de los menores guatemaltecos;

CONSIDERANDO:

Que para cumplir plenamente con la institución social de la familia, sus lineamientos, protección y seguridad, que garanticen la legítima protección de los menores y cónyuges, es necesario construir un andamiaje jurídico acorde a la finalidad de satisfacer las necesidades la familia y principalmente del menor de edad, en una forma mucho más veraz, para que el pago de la pensión alimenticia esté plenamente garantizada y se tengan las ventajas de ser alimentado y educado y tratado en forma humana, se hace necesario reformar lo relativo al pago de honorarios registrales en la anotación de demanda y embargo en los juicios de alimentos.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala;

DECRETA:

Las siguientes

REFORMAS AL ARTÍCULO 2 NUMERAL 2.3 DEL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 325-2005 DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ARANCEL GENERAL PARA LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 1. Se reforma el numeral 2.3. del Artículo 2, el cual queda así:

"Artículo 2. Por la inscripción, anotación o cancelación de actos o contratos en bienes muebles o inmuebles y otros servicios, los Registros de la Propiedad percibirán los honorarios siguientes: ...2.3. Anotaciones. Por cada anotación de disposición o resolución administrativa y anotación de testamentos o donaciones por causa de muerte o de cualquier otra naturaleza sus modificaciones y cancelaciones, ciento sesenta quetzales (Q.160.00).

Por la anotación preventiva de contratos o de su prórroga, cien quetzales (Q.100.00).

Quedan totalmente exonerados de pagos de honorarios registrales las anotaciones de demanda y los embargos de orden judicial, en los juicios orales de fijación de pensión alimenticia”.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS... DÍAS, DEL MES DE... DEL AÑO...

CONCLUSIONES

1. En los juicios de alimentos un ochenta y cinco por ciento de las madres no pueden pagar los honorarios que cobra el Registro de la Propiedad de Inmueble, en los embargos sobre inmuebles, en virtud de su mala situación económica.
2. En muchos casos el responsable de pagar la pensión alimenticia, incumple con su obligación a sabiendas que la parte actora no tendrá los medios económicos para hacer efectiva la medida coercitiva de embargo sobre bienes inmuebles.
3. El incumplimiento en el pago de pensión alimenticia repercute principalmente en los hijos, ya que no tendrán los medios económicos para educarse y alimentarse.
4. El embargo, es una medida coercitiva, por medio de la cual se garantiza que el demandado cumplirá su obligación, de lo contrario los bienes embargados llegarán a ser rematados.

RECOMENDACIONES

1. Se debe revisar las medidas de coerción para hacerlas más flexibles cuando garanticen pensiones alimenticias.
2. se hace necesario exonerar el pago de honorarios del Registro de la Propiedad cuando el embargo recaiga en bienes inmuebles, autorizados en los juicios orales de pensiones alimenticias.
3. El Congreso de la República de Guatemala, debe hacer un estudio y análisis de las medidas coercitivas, principalmente el embargo de bienes, cuando estos se autorizan en los juicios de alimentos, para exonerar el pago de honorarios en el Registro de la Propiedad.
4. El Estado está obligado a proteger a la familia, principalmente a los menores, para que no le falte la alimentación, vestuario y educación, y por tal motivo debe velar porque se hagan efectivas las medidas coercitivas cuando sean ordenadas en juicios de alimentos.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Guatemala: Ed. Vile, 1973.
- ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico del derecho procesal civil y comercial**. 10ª. Edición. Argentina: Ed. Astrea, 1972.
- Asociación Americana de Psicología. **La violencia y la familia**. Guatemala: Ed. Vile, 1999.
- BINDER, Alberto. **Seminario de práctica jurídica**. San Salvador, el Salvador: Editado por el Organismo judicial, 1992.
- BLANDÓN DE CERESO, Raquel. **La mujer y la familia en Guatemala**. Ed. Universitaria. Guatemala, 1994.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Ed. Féniz. Guatemala, 2006.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 14ª. Edición. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., Argentina, 1895.
- CABRERA ACOSTA, Benigno Humberto. **Teoría general del proceso y de la prueba**. 6ª. Edición. Bogotá, Colombia: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1996.
- CARRAL Y TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registra**. México: Ed. Porrúa, S.A., 1998.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español común y foral**. Ed. Reus. España, 1962.
- Comisión de la Mujer. **El Menor y la Familia**. Editado por el Congreso de la República de Guatemala. Guatemala, 2002.
- CHACÓN CORADO, Mauro Roderico. **Las excepciones en el proceso civil guatemalteco**. Guatemala: Centro Editorial Vile, 1989.
- DE PINA, Rafael, y Castillo Larrañaga, José. **Instituciones de derecho procesal civil**. 4ª. Edición. México: Ed. Porrúa, 1969.

ENGELS, Federico. **Origen de la familia, la propiedad privada y el Estado.** México: Editores Mexicanos Unidos, S.A., 1992.

FUELLO, Lameri. **Derecho de familia.** Ed. La palma. Madrid, España, 1997.

Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico espasa.** 2ª. Edición. Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S.A., 1999.

GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco.** Guatemala: Impresos Praxis, 1998.

GÓMEZ ORBANEJA, Emilio. **Derecho procesal civil.** 3ª. Edición. Madrid, España: Artes Gráficas y Ediciones, S.A., 1996.

MONTERO AROCA, Juan y Mauro Roderico Chacón Corado. **Las excepciones en el proceso civil guatemalteco.** 2ª. Edición. Guatemala: Centro Ed. Vile, 1989.

NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil.** 2ª. Edición. Guatemala: Ed. Eros, 1976.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** 18ª. Edición. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1989.

PICAZO, Díez. **Fundamentos de derecho civil y patrimonial.** Argentina: Ediciones Europa-América, 1998.

SOPENA, Ramón. **Diccionario enciclopédico ilustrado sopena.** 23ª. Edición. Barcelona, España: Ed. Ramón Sopena, S.A., 1982.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Reglamento de los Registros de la Propiedad. Acuerdo Gubernativo Número 30-2005 de la Presidencia de la República.

Arancel General para los Registros de la Propiedad. Acuerdo Gubernativo 325-2005 de la Presidencia de la República.

